

NO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

Carrera 10° No.14-33, Piso 3°
Bogotá D.C.

EJECUTIVO SINGULAR

Niega

DEMANDANTE

MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD
HORIZONTAL ETAPA "A"

DEMANDADO

MARCELA BAÑAMÓN MOLINA

Condene

Costas

JUZG. OR. 27 CM

2001-01198

Cuad. 3 (Inc. de Nulidad)

FL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 39.685.736

BAHAMON MOLINA

APELLIDOS
MARCELA

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 14 JUL-1962

NEIVA
(HUILA)

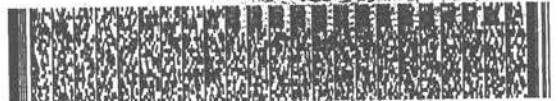
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 O- F
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-AGO-1981 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00203078-F-0039685736-20091212 0018968517A 7870536910

Fl. 2
2

Fl. 2

234160. REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

134984	19/11/2004	27/08/1993
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

MARCELA
BAHAMON MOLINA
39685736
Cedula
LIBRE/BOGOTA
Universidad

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



Jose Alberto Ariza
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Marcela BAHAMON

Q Pasa en

07/2004-27638

54817

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Fl. 3



Radicado No. 20131130314051
Fecha: 24/07/2013



Fl. B

ALCALDIA LOCAL DE SUBA
ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO(A) ALCALDESA LOCAL DE SUBA
HACE CONSTAR

- Que el 28 de Febrero de 2005, fue inscrita por la Alcaldía Local de SUBA, la Personería Jurídica para el(la) MAZUREN AGRUPACION 010 - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CALLE 152 # 53 A - 20 /60 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

Que mediante acta de Consejo de Administración del 21 de Marzo de 2013 se eligió a:

MARISOL DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO con CÉDULA DE CIUDADANIA 51918738, quien actuará como Administrador durante el periodo del 21 de Marzo de 2013 al 31 de Diciembre de 2013.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 654 del 2001.

MARISOL PERILLA GÓMEZ
ALCALDESA LOCAL DE SUBA

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 060 del 04 de Febrero de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20131130314051

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 24/07/2013 07:52 AM

Página 1 de 1

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANA

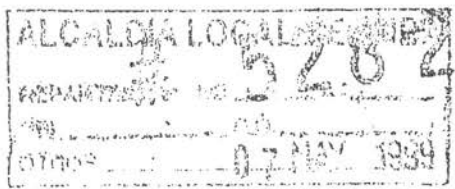
24/07/2013 07:52 AM

Fl. 4

Fl. 4

Sa. tañ de Bogotá, Mayo de 1.999

Señores:
ALCALDIA DE SUBA
Ciudad.



Apreciados Señores:

Con la presente quiero solicitar constancia de que la Agrupación 010 Conjunto Residencial Milenio Etapa A Propiedad Horizontal, es una entidad sin animo de lucro y no requiere expedición de personería jurídica.

De antemano les agradezco su colaboración.

Doctores:
Elizabeth Flórez
Asesora Jurídica

Atentamente:
Conjunto Residencial
Milenio
Administradora

A large, stylized handwritten signature in dark ink, which appears to read "Elizabeth Herrera Campos".

ELIZABETH HERRERA CAMPOS
C.C. 35.514.391
ADMINISTRADORA
CONJUNTO MILENIO
DIAGONAL 152 No 45-36
MAZUREN

A faint rectangular stamp is visible, partially obscured by a large, stylized handwritten signature in dark ink.

Fl.



ADMINISTRACION DE LA SALUD
Oficina SUBA Distrito Capital
R 1039-7298

Answer Copia Circular

FL 6 714

TRIBUNA



ALCALDIA MAYOR
SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

C I R C U L A R DPJ No. 3-93

LOS SUSCRITOS SECRETARIO GENERAL Y JEFE DE LA DIVISION DE
PERSONERIAS JURIDICAS - SECRETARIA GENERAL
DE LA ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

Comunican a ustedes lo siguiente:

- 1.- De acuerdo con lo preceptuado por el Decreto Distrital Número 822 de 1993 el Reconocimiento y demás peticiones relacionados con la Personería Jurídica de las asociaciones de copropietarios, coarrendatarios, arrendatarios de vivienda compartida y vecinos, con los objetivos a que se refiere el Artículo 21 de la Ley 56 de 1985, se deberán tramitar ante la Alcaldía Local en donde se encuentre ubicado el respectivo inmueble.
- 2.- Los Reconocimientos y demás trámites de Personerías Jurídicas a que se refiere la Ley 22 de 1987 y el Decreto 525 de 1990, continuarán siendo competencia de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor.
- 3.- Para concepto de esta Secretaría, los edificios con reglamento de propiedad horizontal elevado a escritura pública, regidos por la Ley 182 de 1948, no requieren de Reconocimiento de Personería Jurídica, ni de ningún tipo de registro, pues la copia del respectivo reglamento y las actas en donde la asamblea general haya tomado las respectivas decisiones, son plenamente válidas para todos los efectos legales (Ley 95 de 1988).
- 4.- Igualmente, Las copropiedades cuyo reglamento de propiedad se rija por la Ley 16 de 1985, o que se acogen a ella, no requieren tampoco Reconocimiento de Personería Jurídica, pero deben registrarse ante la Alcaldía Local correspondiente, la cual debe certificar sobre su existencia y representación legal (Decreto 1365/86 y Decreto Distrital 1489 del 8 de octubre de 1986).

Cordialmente,

Original Firmado
ALVARO DAVILA PEREZ

ALVARO DAVILA PEREZ
Secretario General



En Alfabeto

Zona 1

CENTRO DE ATENCION DE NOTIFICACIONES
HOJA DE RUTAPagada 3/05/2002
Recibida en el Juzgado 24/05/2002
Envíada del Juzgado al
Centro de Notificaciones

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

SOLICITUD No.: 02 - 25295 - 0

Total Sufijos: 1

Proceso Clase: Ejecutivos - Singular

No.: 010813

Demandante(s): MAZUREN AGRUPACION 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA -A-

Demandado(s): MARCELA BAHAMON MOLINA

Persona a Notificar: MARCELA BAHAMON MOLINA

Dirección: DIAGONAL 152 # 45-20 APTO-501 INT-11

Total Direcciones:

Barrio:

Interrogatorio ANTICIPADO de parte: ☐

Providencia(s): - Auto Libra Mandamiento de pago

Fecha(s) Providencia(s): - 16/10/2001

(dd/mm/aa)

Fecha Citación:

Hora:

Observaciones:

Despacho Comisorio:

INFORME

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, INFORMO QUE REALICE HOY
LA DILIGENCIA ANTERIORMENTE DETALLADA.05 06 02
Día Mes Año

TIPO DE GESTION:

NOTIFICACION PERSONAL

☒

NOTIFICACION POR AVISO

☒

AVISO DE COMPARECENCIA

☒

DILIGENCIA NO EFECTIVA

☒

OTRO

☒

MOTIVO DE NO NOTIFICACION PERSONAL:

☒

La persona a notificar vive o labora allí, pero no se encontraba en el momento

☒

Dijo ser la persona a notificar pero no lo acreditó

☒

La dirección no existe

☒

La dirección está incompleta

☒

Nadie me atendió por lo cual no tengo la certeza de que la persona a notificar vive o labora allí

☒

Inmueble desocupado

☒

La persona a notificar no vive ni labora allí

☒

Otro

INFORME COMPLEMENTARIO: (Letra imprenta)

Milena A.

Allí Funciona el Conjunto Haceres

QUIEN ME ATENDIO MANIFESTO QUE

Labora

EN ESTE INMUEBLE Y LLAMARSE

Miller Polanco

CON C.C.

Notificador

Firma:

Antefirma

Código

Código Conductor

CONSTANCIA ENVIO CORREO N° GUIA

27290

FECHA

05 06 02

Día Mes Año

ENTREGA DE REPORTE

FECHA

05 06 02

Día Mes Año

ANEXOS

Acta

☒

Informe

☒

Copia Aviso

☒

Reelbo Correo

☒

Traslados

☒

Auto(s)

☒

Otros

☒

Quien Entrega

Quien Recibe



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Centro de Atención de Notificaciones
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 1

Notificación No. 02 - 25295 - 0

AVISO JUDICIAL DE COMPARECENCIA

Art. 320-3 C.P.C.

El Centro de Atención de Notificaciones de Bogotá y Cundinamarca

HACE SABER A:
MARCELA BAHAMON MOLINA



Que debe(n) comparecer al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
ubicado en la carrera 10 No. 14-33 de esta ciudad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes
a la fecha de fijación del presente aviso, para recibir notificación personal de la(s)
providencia(s) - Auto Libra Mandamiento de pago
de fecha(s) (dd/mm/aa) - 16/10/2001
dentro del PROCESO Ejecutivos - Singular
con RADICACION No. 010813
DEMANDANTE(S) MAZUREN AGRUPACION 010 PROPIEDAD HORIZONTAL
ETAPA -A-
DEMANDADO(S) MARCELA BAHAMON MOLINA

Se le(s) advierte al(los) citado(s) que si no comparece(n) dentro del término antes mencionado,
se le(s) designará(n) CURADOR AD - LITEM, con quien se surtirá la notificación previo
emplazamiento en la forma prevista en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Hoy (dd/mm/aa) Cinco (5) de Junio de 2002., en razón de no haberse
hallado a quien(es) debía(n) ser notificado(s) personalmente, o haberse impedido su notificación,
se fija el presente aviso, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 320
del mismo código, en la puerta de acceso al inmueble ubicado en
DIAGONAL 152 # 45-20 APTO-501 INT-11 y se deja copia del mismo

Miller Polania.
identificado con la C.C. No. _____
quien atendió la diligencia y manifestó habitar X o trabajar SI en ese lugar.

Comisión No: _____
del Juzgado comitente : _____ de la ciudad de _____

Correo Certificado #27295.05-06-2002.

ORIGINAL FIRMADO POR
Coordinación LILIANA DELGADO
Firma
Antefirma Liliana Delgado

Notificador

Firma

Antefirma

Código 04

Quien recibe este aviso

Firma X

C.C. No. _____

71.9

71.9.

Bogotá D.C., Noviembre 10 de 2016

Señores
Juzgado 12 Civil Municipal
Bogotá, D.C.

Apreciados Señores,

Por medio de la presente, el suscrito Javier de Jesús Coronado Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía nro. 74.322.325 de Paipa , habitante y dueño del apartamento 201 del bloque 11 de la urbanización Milenio A desde el año 1996, el cual se encuentra ubicado en la calle 152 # 53A-20 de la ciudad de Bogotá, hago constar que la Sra. Marcela Bahamón, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 39.685.736 de Bogotá, ha vivido siempre en su apartamento 501 del bloque 11 de la misma urbanización Milenio A y lo ha estado habitando con su hijo menor de edad, siendo ella cabeza de familia.

Cordialmente,


Javier Coronado A.
cc. 74.322.325 de Paipa.





EDICTO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

EMPLAZA A:

MARCELA BAHAMON MOLINA para que en el termino de fijación de éste edicto y cinco (5) días más, comparezca (n) personalmente o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha dieciséis de octubre del año dos mil uno (2.001) dictado dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta en este Despacho Judicial MAZUREN AGRUPACION 010 P.H. ETAPA A. contra MARCELA BAHAMON MOLINA.-

Se le advierte al (los) emplazado (s) que si no comparece (n) al Juzgado en la oportunidad señalada le (s) será designado CURADORAD LITEM con quien se surtirá la notificación, y se adelantará el proceso hasta su terminación.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 318 Y 320 del Código de Procedimiento Civil, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaria del Juzgado por el término de veinte (20) días hábiles, 23 AGO. 2002 Siendo la hora de las 8:00 a.m.

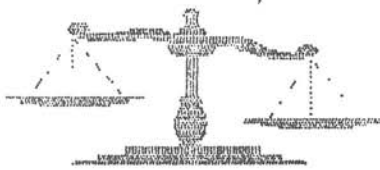

GUILLERMO TORRES CORDILLO.
SECRETARIO.

Reim' edicto :

my. Brabant

32071234

tp 30181 CSF.



EDICTO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

EMPLAZA A:

MARCELA BAHAMON MOLINA para que en el termino de fijación de éste edicto y cinco (5) días más, comparezca (n) personalmente o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha dieciséis de octubre del año dos mil uno (2.001) dictado dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta en este Despacho Judicial MAZUREN AGRUPACION 010 P.H. ETAPA A. contra MARCELA BAHAMON MOLINA-

Se le advierte al (los) emplazado (s) que si no comparece (n) al Juzgado en la oportunidad señalada le (s) será designado CURADORAD LITEM con quien se surtirá la notificación, y se adelantará el proceso hasta su terminación.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 318 Y 320 del Código de Procedimiento Civil, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días hábiles, 23 AGO 2012
Siendo la hora de las 8:00 a.m.

GUILLERMO TORRES GORDILLO.
SECRETARIO

CERTIFICACION

El suscrito administrador de la EMISORA RADIO SUPER DE BOGOTA certifica que el Edicto que contiene este Documento fue Transmitido de acuerdo a lo estipulado por la ley en la(s) siguiente(s) fecha(s):

September 9 d 2002

HORA: 10:16 Am *Julian*

MARLENY CORREA PALACIO
C.C. 41.725.666 Bogotá

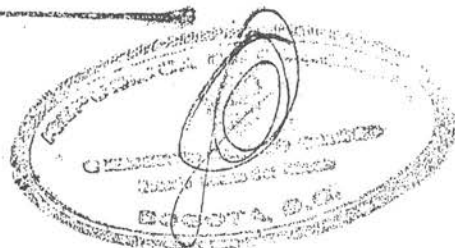
TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD

EL NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE BOGOTA

Previa la confrontación correspondiente declara que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la autografía registrada en esta Notaría

por *Marleny Correa*
Bogotá D. C.

10 SEP 2012



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.



Bogotá D. C., veintiocho(28) de julio de dos mil cinco (2005).

RADICACIÓN: 1998-02645

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: MARCELA BAHAMÓN MOLINA

Procede el Despacho a decidir de oficio la Terminación del Proceso de la referencia en atención a lo establecido en el artículo 42.3 de la Ley 546 de 1999, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en especial las Sentencias T-199 de 2.005, T- 258 de 2005 en concordancia con las sentencias C 955 de 2000, T 606 de 2003 y T 701 de 2004, respecto a los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999 cuyos créditos fueron pactados en UPAC.-

ANTECEDENTES:

Mediante escritura pública 2578 del 13 de mayo de 1997 de la notaría primera del círculo de Bogotá y pagaré No. 121071-7-16 del 26 de mayo de 1997 la señora MARCELA BAHAMÓN MOLINA constituyó hipoteca abierta a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS en unidades de poder adquisitivo constante UPAC para adquisición de vivienda.

El día 13 de agosto de 1998, a través de apoderado judicial la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS interpuso demanda ejecutiva Hipotecaria en contra de MARCELA BAHAMÓN MOLINA.-

El día 21 de agosto de 1998 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso decretándose el embargo del bien inmueble hipotecado.-

(fl. 15)

CONSIDERACIONES:

Respecto al asunto en estudio, dos son las tesis expuestas por las Altas Cortes: La Constitucional que pregona que los procesos ejecutivos hipotecarios pactados en UPAC se debieron terminar por ministerio de la Ley el 31 de diciembre de 1999 sin entrar a considerar que al momento de hacerse la reliquidación quedaran saldos insolutos, pues los mismos podían ser reclamados en procesos posteriores. La otra la tesis de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que indica que si al hacerse la reliquidación quedaran saldo pendiente el proceso debía continuar su trámite, como bien se lee en los siguientes apartes:

"Desde ese punto de vista observó esta Corporación al definir tutelar sobre el particular que cuando "no hay prueba suficiente que conduzca a concluir que la obligación quedó al día, ni que las partes comprometidas hayan convenido la refinanciación de la misma, no era viable desde el punto de vista legal, dar por terminado de plano el proceso ejecutivo con la sola presentación de al reliquidación y sin ninguna clase de evaluación" (sentencia de tutela 004.3-01 de 30 de septiembre de 2002).

Claro está que, si así fuera, seguramente la Ley en lugar de establecer la posibilidad de suspender, el proceso habría provocado la terminación de todos los procesos ejecutivos para que fuera posteriormente y en otro trámite que se provocara la satisfacción de los créditos que, a pesar de la reliquidación, quedaren insolutos. Desde luego que la suspensión que manda la norma sería manifiestamente estéril, si la vocación de los procesos era su terminación "sin consideración al estado del mismo, ni la cuantía del abono especial, como tampoco de las "gestiones" del deudor para cancelar las cuotas insolutas del crédito" como lo estima la Corte Constitucional en la sentencia T 606 de 23 de julio de 2003.

Siguese en consecuencia que manteniéndose viva aquella interpretación, tanto de la Ley como de la sentencia de exequibilidad de la misma, debe mantenerse intacta la conclusión de que no se quebranta el debido proceso cuando efectuada la reliquidación como consecuencia de los beneficios que ella otorga aun subsiste parte de la deuda sin pagar y el juicio prosigue. Por lo tanto, como en el presente caso el juzgado accionando, precisamente al observar que, después de aplicado el alivio, persistía la mora, no accedió a terminar el proceso, con ello no hubo vulneración alguna de los derechos del demandante; obvio que en ese sentido esta Corporación se aparta de la conclusión en contrario

71.14235
T-114

que por vía de tutela, que no de exequibilidad de las normas, dedujo la Corte Constitucional en la sentencia T-606-03¹³¹

Retomando la tesis de la Honorable Corte Constitucional ha de decirse aquí, que los alcances previstos en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y de los fallos de la Corte Constitucional T-258 de 2005 en referencia a lo dicho en las sentencias C-383 de 1999; C-700 de 1999; C-147 de 1999; C-955 de 2000; SU-846 de 2000; T-511 de 2001; T-606 de 2003 y T-701 de 2004, están dirigidos al criterio de terminación de todos los procesos Ejecutivos con Título Hipotecario por créditos de vivienda pactados en UPAC que se encontraron en trámite a 31 de diciembre de 1999, sin tener en cuenta ninguna otra circunstancia.

Como quiera que la misma Corte Constitucional ha establecido en reiteradas decisiones la técnica del precedente jurisprudencial (Horizontal o vertical) para la solución de casos similares a los anteriormente decididos, debe este despacho proceder en tal sentido, sin desconocer que la tesis de la Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sustento legal, pero ante la interpretación constitucional y claridad que hace la Corte Constitucional en protección del debido proceso¹³² este juzgador se aparta con respeto de la tesis que viene sosteniendo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹³³ y acoge en el presente proveído lo decidido para casos similares por la jurisprudencia constitucional, siendo precedente vertical obligatorio.

Vale la pena enunciar la sub-regla precisa de sentencia C-836 de 2001 y las razones constitucionales de la misma:

“Son entonces la Constitución y la ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, contruidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la Constitución y a la ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos.

¹³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Edgardo Villamil Portilla. Sentencia del veinte de enero de dos mil cinco. Proceso.: Exp. No. 110010203000200401484-00.

¹³² Corte Constitucional. Sentencia T-258 de 2005. Ref: Expedientes T-1004765.(...) acumulados. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

¹³³ ¹³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Edgardo Villamil Portilla. Sentencia del veinte de enero de dos mil cinco. Proceso.: Exp. No. 110010203000200401484-00.

Afl.1

Fl. 15
236

garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores. Como ya se dijo, esta obligación de respeto por los propios actos implica, no sólo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base en su propia doctrina judicial [...]¹³⁴ (subrayo)

Ahora bien, observa el despacho que en aplicación de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 los procesos ejecutivos Hipotecarios para la adquisición de vivienda que se iniciaron antes del 31 de diciembre de 1999 debieron terminarse por ministerio de la Ley como aclaró la Honorable Corte Constitucional en la sentencia 258 de 2005, sin que sea posible otra interpretación y no que otro camino que declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir de la actuación subsiguiente a la reliquidación del crédito como lo indicó el máximo tribunal Constitucional.¹³⁵

Para el caso en estudio el proceso se encontraba en curso a 31 de diciembre de 1999, razón por la cual y de oficio habrá de decretarse la Terminación del presente Proceso, como ya se indicó sin más trámite, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos que soportaron la presente acción y su entrega al demandante. En caso de existir remanentes dejarlos a disposición del solicitante.

Con base en lo consignado en el artículo 42 de la ley 546 de 1999 y con el criterio expuesto en las sentencias T-701 de julio 29 de 2004, T-258 de marzo 17 de 2005, de la Corte Constitucional, en la que se estima se incorporó lo dicho en las sentencias C-383 de 1999, C-700 de 1999, C-147 de 1999 C-955 de 2000, SU-846 de 2000, T-511 de 2001 y T-606 de 2003 de la mencionada Corporación.

Se considera procedente dar por terminado de oficio el presente proceso con base en las razones siguientes:

✓ 1.- Porque en la sentencia de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999 (C-955 de julio 26 de 2000), que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional (Art. 243 de la

¹³⁴ Corte Constitucional. SENTENCIA C-836/01 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL DOCTRINA JUDICIAL-Criterios de igualdad o de diferenciación. Referencia: expediente D-3374. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º de la ley 169 de 1896. Actor: Carlos Alberto Maza Restrepo. Bogotá D.C., agosto nueve (9) de dos mil uno (2001)

¹³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-258 de 2005. Re. Expedientes T-1004765. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARUAUJO RENTERIA.

(fl. 18)

+ 1.16
71.565
✓

Constitución Política), al analizarse el parágrafo 3º artículo 42 de la ley en cita, expresamente se concluyó, que "(...) la suspensión de los procesos en curso, ya por petición del deudor, o por decisión adoptada de oficio por el Juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (C.P., art. 228), y de acceso a la administración de justicia (C.P. art. 229)".

✓ 2.- La sentencia de tutela de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se había plasmado la interpretación del citado precepto y del mencionado fallo de constitucionalidad, en el sentido de que no siempre procedía la terminación de los procesos, fue revocada con sentencia del 30 de octubre de 2002 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación, y a su vez en la sentencia de revisión de fecha julio 29 de 2004 (T 701 de julio 29 de 2004), expedida por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, se avaló el criterio de terminación de todos los procesos Ejecutivos con Título Hipotecario por créditos de vivienda, que se encontraran en trámite a 31 de diciembre de 1999, sin tener en cuenta ninguna otra circunstancia. Al respecto en el punto 28 de las consideraciones del mencionado fallo T 701 de 2004, se concluyó "El análisis anterior muestra que una vez promulgada la sentencia C-255 de 2000, todos los procesos Ejecutivos con Título Hipotecario basados en un crédito UPAC y que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999, cesaron, pues dicha sentencia estableció que todos estos créditos debían ser reliquidados, y que acordada la reliquidación, el proceso debía ser archivado. (...)".

✓ 3.- Porque de conformidad con lo plasmado en la sentencia T 258 de 2005 que concluyó que a partir de la actuación siguiente a la reliquidación del crédito debe declararse de oficio o a solicitud de parte la terminación del proceso y ordenarse el archivo del expediente.

En este orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso, se repite, se levantarán las medidas cautelares, sin que haya lugar a condenar a la actora al pago de costas o perjuicios, porque no se estructura ninguna de las hipótesis a que alude el inciso final del artículo 687 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.,

71.19

71.17.
71.17. 238
A

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO promovido por CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS en contra de MARCELA BAHAMÓN MOLINA, con base en la causal a que se refiere el parágrafo 3º, artículo 42 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con las sentencias C-955 de 2000, T-606 de 2003, T-701 de 2004, según la interpretación contenida en la sentencia T-258 de 2005 de la Corte Constitucional.-

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes hipotecados.- Oficiese.-

TERCERO. Si existiere embargo de remanentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 543 del C. de P. C., póngase a disposición del respectivo Juzgado los bienes reclamados.-

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos que soportaron la ejecución. Hágasele entrega a la parte demandante.-

QUINTO. Sin condena en costas.-

SEXTO. Cumplido lo anterior archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
Nº 046
HOY 30 AGO 2005

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL JUZGADO PERMANECIÓ CERRADO DEL 1 DE AGOSTO AL 29 DE AGOSTO INCLUSIVE DEL PRESENTE AÑO, POR CAMBIO DE SECRETARIO, POR LO QUE NO CORRIERON TÉRMINOS.-

JANNETH ORTEZ ROJAS
Secretaria.

Parp.

71.20

Asesorías y Cobranzas
Sociedad de Responsabilidad Limitada

ASESORIAS Y COBRANZAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Bogotá, Abril 2 de 2008

Señores
MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD
HORIZONTAL ETAPA "A"
Atte: Consejo de Administración
Ciudad

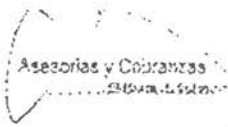
Ref: Caso Marcela Bahamon Molina

Respetados Señores:

De acuerdo a la solicitud verbal que me hicieron algunos miembros de ese consejo quiere hacerles algunas precisiones y aclaraciones sobre el caso de la señora Marcela Bahamon Molina.

1. Esta persona es propietaria inscrita del apartamento 501 interior 11 de esa agrupación.
2. El administrador de la época Miriam Bustamante, en el mes de agosto de 2001 nos confirió poder para iniciar el cobro jurídico tendiente a cobrar cuotas de administración adeudadas a partir de 1998.
3. Por reparto esta demanda correspondió al juzgado 27 civil municipal, quien mediante providencia de octubre 16/2001 libró mandamiento de pago.
4. En razón a que la notificación personal no fue posible realizarla, se optó por solicitar el emplazamiento mediante escrito del 8 de julio de 2008.
5. El juzgado ordenó el emplazamiento de la señora Marcela Bahamon.
6. El emplazamiento fue debidamente publicado en la prensa y radio.

Carrera 46 # 152-46 Centro Comercial Mazurén
Teléfonos 7572089/97 Local: 279
E-mail: asesonas_cobranzas@yahoo.com



ASESORIAS Y COBRANZAS SILVA LIMITADA

7. El despacho judicial nombró Curador Ad Litem a la Dra. Luz Miriam Osorio Bernate, mediante providencia de octubre 28 de 2002. .
8. Esta auxiliar de la justicia se posesionó y notificó el 31 de marzo de 2003 y contestó la demanda mediante escrito del 4 de abril de 2003 presentando la excepción de prescripción y reducción de intereses.
9. De estas excepciones se corrió traslado por el término de 10 días.
10. Estas fueron contestadas
11. Se abrió el periodo probatorio.
12. Se dictó sentencia el 5 de mayo de 2004 negando las excepciones y ordenando seguir adelante la ejecución.
13. Se practicó la liquidación del crédito

En este orden de ideas el trámite procesal se encuentra prácticamente agotado y no se había continuado porque no se había podido embargar el inmueble ya que este se encontraba afectado por una medida cautelar dentro de un proceso hipotecario que adelantaba AV Villas en el juzgado 33 civil del circuito.

Es importante anotar que el proceso hipotecario de AV villas terminó mediante providencia del 28 de julio de 2005, con fundamento en el parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 del 99 en concordancia con la sentencia C955 del 2000 T606 del 2003 T701 del 2004 según interpretación contenida en la sentencia T 258 de la Corte Constitucional . Es decir porque este proceso se había incidido antes del 31 de diciembre de 1999 y según las sentencias anteriormente citadas, si a los créditos que se encontraban al cobro jurídico antes de la fecha citada no se la había hecho reliquidación tenían que darse por terminados.

Esta sentencia fue apelada y el Honorable Tribunal de Bogotá la confirmó mediante providencia del 26 de julio de 2007.

Conclusiones.-

En mi criterio no podemos suspender ni dar por terminado el proceso del juzgado 27 civil municipal donde se están cobrando las cuotas de administración adeudadas desde julio de 1998.

Esta conclusión la fundamento en lo siguiente:

1. AV Villas solicitó el desglose de los pagarés al juzgado 33 para iniciar nuevamente un proceso ejecutivo ya que a pesar de que se

Asesorías y Cobranzas
Silva Aldana

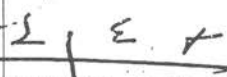
ASESORIAS Y COBRANZAS SILVA LIMITADA

- dio por terminado el proceso de AV Villas, la obligación sigue vigente.
2. Si AV Villas presenta nuevamente el ejecutivo hipotecario automáticamente embargaría el inmueble y lo podría llevar a remate quedando nosotros por fuera sin poder hacer vales nuestros derechos.
 3. Si se suscribe un acuerdo de pago este quedaría en el aire en caso que el inmueble sea rematado por AV Villas. Además cualquier acuerdo de pago que se vaya a hacer con el deudor moroso debe quedar por escrito y las sumas de dinero que se reciban deben ser aplicadas a intereses, tal como lo estipula el art. 1653 del Código Civil que a la letra dice: "Si se debe capital e intereses, el pago se imputará primero a los intereses...", porque si no se abona a intereses se pueden perder, como lo establece el Art. 2234 de la misma obra, que dice: "Si se ha estipulado intereses y el mutuante ha dado carta de pago por capital, sin reservar expresamente los intereses, se presumirán pagados."
 4. Tampoco se puede aceptar que se paguen cuotas de los últimos meses sin haber saldado la totalidad de la obligación anterior, porque en caso que se reciban se perderán también las anteriores, tal y como lo establece el Art. 1628 del Código Civil: "En los pagos periódicos la carta de pago de tres periodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores periodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor."

Por todo lo anterior estipulado considero que debemos continuar con el proceso por cuanto la obligación que se pretende cobrar se encuentra debidamente asegurada ya que queda pendiente únicamente que el juzgado 33 nos envíe por economía procesal la diligencia de secuestro y avalúo del inmueble para nosotros solicitar el remate.

Claro está que en el proceso que nosotros adelantamos antes de la diligencia de remate es necesario dar aplicación al artículo 539 citando a 1 acreedor s hipotecario en este caso AV Villas.

Atentamente,


CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
Abogado

Carrera 46 # 152-46 Centro Comercial Mazorra
Teléfonos 7572089/97 local: 279
E-mail: asesorias_cobranzas@yahoo.com

#121

#121

	CONTRATO No. - 155 DE 2012 - DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO CON PERSONA NATURAL	
	Departamento de Caquetá	
	10 OCT 2012	

Tipo de Contrato	Prestación de Servicios Profesionales									
Modalidad de Selección	Contratación Directa (Artículos 3.4.1.1., 3.4.2.5.1 y siguientes del Decreto 734 de 2012)									
Invitación	Si	X	No		Código		F/expedición		No.	
	La expide				Gob	x	DJ		08 OCT 2012	
	F/Apertura				09 OCT 2012	F/ de Cierre			09 OCT 2012	
F/verificación propuesta (s)	10 OCT 2012									
Contratista	MARCELA BAHAMON MOLINA									
	C.C.	39.685.736	M.P.*		PN*	X	PJ			
	Bachiller				Domicilio		Florencia			
Plazo del contrato	Técnico profesional				Técnico					
	Dos (02) MESES				Profesional		X			
	Valor Total				\$9.000.000,00					

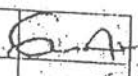
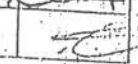
PN = Persona Natural PJ = Persona Jurídica *MP = Matricula Profesional

Entre los suscritos a saber VÍCTOR ISÍDRO RAMÍREZ LOAIZA, Gobernador del Departamento de Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.434, actuando en nombre y representación del Departamento de Caquetá de conformidad con lo preceptuado en el Estatuto Contractual y que en adelante se denominará EL DEPARTAMENTO, por una parte, y por la otra MARCELA BAHAMON MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.685.736 de Bogotá D.C, residente en la Carrera 16, No. quien en adelante se llamará EL CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales, contenido en las cláusulas que a continuación se expresan, previas las siguientes consideraciones: 1ra. EL DEPARTAMENTO según estudio previo requiere contratar servicios profesionales que se detallan en la cláusula primera de este contrato 2da. EL DEPARTAMENTO, atendiendo al estudio previo, de conformidad con los principios que rigen la contratación pública y el procedimiento consagrado en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y los artículos 3.4.1.1., 3.4.2.5.1 del Decreto 00734 de 2012, el Procedimiento Interno para la selección de contratistas de EL DEPARTAMENTO, invitó a presentar propuesta a la Doctora MARCELA BAHAMON MOLINA. 3ra. Que la propuesta del oferente invitado, una vez verificado, resultó hábil por cumplir con las condiciones y requisitos del estudio previo. 4ta. El contrato se regirá por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios. En las materias no reguladas por las citadas leyes se aplicará la legislación civil y demás normas concordantes. 5ta. EL CONTRATISTA manifiesta bajo la gravedad del juramento no estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad consagradas en la Constitución Política, en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, en el artículo 60 de la Ley 610 de 2000, y las que se consagren en otras normas. 6ta. Para efectos del presente documento se entenderá por OPERADOR el prestador del servicio educativo del Contrato sobre el cual se ejerce el apoyo a la supervisión.

CLAÚSULAS

PRIMERA.- OBJETO: El contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como abogado (a), para apoyar la supervisión del componente jurídico del CONTRATO NÚMERO 004 DEL 09

Página 1 de 6

Elaboró	Gloria Yineth Trujillo Molina	Cargo	Jefe Oficina Administrativa y Financiera de la SED	Firma	
Revisó jurídicamente	Angela María Restrepo Ortiz	Cargo	Asesora Oficina Jurídica de la SED	Firma	

Fl. 22

Fl. 22

7



CONTRATO No. - 155 DE 2012 - DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PROFESIONALES CELEBRADO CON PERSONA NATURAL

Departamento de Caquetá

DE FEBRERO DE 2012, celebrado entre el DEPARTAMENTO Y LA DIOCESIS DE FLORENCIA, Y EL CONTRATO NÚMERO 005 DE 09 DE 2012 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO Y CRESCAVI, mediante el seguimiento al cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales, bajo su autonomía e independencia. El contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como abogado (a), para apoyar la supervisión del componente jurídico del CONTRATO NÚMERO 004 DEL 09 DE FEBRERO DE 2012, celebrado entre el DEPARTAMENTO Y LA DIOCESIS DE FLORENCIA, Y EL CONTRATO NÚMERO 005 DE 09 DE 2012 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO Y CRESCAVI, mediante el seguimiento al cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales, bajo su autonomía e independencia. SEGUNDA - OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA: 1) Generales: a) Ejecutar las obligaciones contractuales personal y oportunamente. b) Responder conforme a la ley por sus actuaciones u omisiones cuando con ellas cause un perjuicio a EL DEPARTAMENTO o a terceros. c) Guardar la debida reserva y confidencialidad sobre los documentos que le sean entregados o tenga conocimiento con ocasión de la ejecución del contrato. d) Mantener actualizados y al día los archivos y la documentación a su cargo. e) Responder por los bienes que le sean entregados para el desarrollo de las actividades. f) Mantener al día sus pagos al Sistema General de Seguridad Social Integral. g) Presentar al Supervisor del Contrato y/o Coordinador General el informe parcial de sus actividades u otros informes cuando le sean requeridos en medio impreso y magnético. h) Cumplir a cabalidad con las condiciones pactadas en el clausulado del presente contrato, las cuales solamente podrán ser modificadas previo cumplimiento del trámite dispuesto para tal fin por la oficina competente. i) Conocer todos los gravámenes de los cuales es responsable al momento de presentar su propuesta y celebrar el presente contrato, por tanto asumirá la responsabilidad y los costos, multas y/o sanciones que se generen por la inexactitud de la información fiscal que se haya entregado a esta Secretaría. 2) Específicas: El CONTRATISTA, bajo su autonomía e independencia, deberá cumplir con las siguientes obligaciones para con la Secretaría de Educación Departamental (SED): El CONTRATISTA, bajo su autonomía e independencia, deberá cumplir con las siguientes obligaciones para con la Secretaría de Educación Departamental (SED): a) Cumplir con el objeto contractual, con calidad, responsabilidad y economía. b) Responder por la calidad de los trabajos presentados, preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas con la oportunidad y periodicidad requerida. c) Suscribir las actas necesarias para el desarrollo del contrato, tales como: de inicio, de terminación y de liquidación u otras que sean requeridas para la ejecución del mismo. d) Cumplir a cabalidad con las condiciones pactadas en el clausulado del presente contrato, las cuales solamente podrán ser modificadas previo cumplimiento del trámite dispuesto para tal fin por la oficina competente. e) Presentar la respectiva cuenta de cobro, acompañada de los documentos soporte que permita establecer el cumplimiento de las obligaciones pactadas. f) Estudiar las sugerencias, reclamaciones y consultas del OPERADOR sobre los aspectos jurídicos; resolver oportunamente aquellas que fueren de su competencia y dar traslado de las que no le competen por tratarse de cambios sustanciales, junto con el concepto jurídico respectivo al DEPARTAMENTO. g) Controlar la vigencia de la póliza constituida por el OPERADOR, para amparar el contrato a supervisar, y solicitar su ampliación, si fuere el caso, las cuales se mantendrán vigentes durante el término contractual y seis (6) meses más; debiendo ajustarse a los límites existentes y extensión de los riesgos amparados, cuando a ello haya lugar. h) Proponer soluciones a las diferencias que se presenten en la ejecución del contrato desde el punto de vista jurídico y someterlas a consideración de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación para resolver las inquietudes presentadas. i) Efectuar oportunamente una revisión minuciosa de las modificaciones que a su juicio sea necesario

Página 2 de 6

Elaboró	Gloria Yinelis Trujillo Molina	Cargo	Jefe Oficina Administrativa y Financiera de la SED	Firma	
Revisó jurídicamente	Angela María Restrepo Ortiz	Cargo	Asesora Oficina Jurídica de la SED	Firma	

71.23

78



CONTRATO No. 155 DE 2012 - DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PROFESIONALES CELEBRADO CON PERSONA NATURAL
Departamento de Caquetá

introducir al Contrato supervisado. j) Verificar que los procesos y procedimientos aplicados por el OPERADOR estén ajustados a los parámetros establecidos en la Ley de Educación. k) Informar periódicamente mediante el formato suministrado por EL DEPARTAMENTO, que el OPERADOR cumplió o no con las obligaciones pactadas contractualmente, según sea el caso. l) Visar las actas que deba suscribir el supervisor del OPERADOR para la correcta ejecución del mismo, tales como: terminación, liquidación, y cualquier otra acta que resulte de la ejecución contractual. m) Apoyar la supervisión jurídica del contrato asignado en su etapa de ejecución, conveniencia, y otros aspectos que se consideren pertinentes para la supervisión del mismo.

TERCERA - EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO DE IVA. Para todos los efectos legales, presupuestales y fiscales, se entenderá que el valor de la propuesta presentada por el contratista incluye IVA, cuando el bien o servicio contratado no esté excluido de tal gravamen por la ley.

CUARTA - AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL: El contratista se obliga a afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003 y su Decreto Reglamentario 510 de 2003; al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad al artículo 157 de la Ley 100 de 1993, Inciso 1 e inciso final del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002; y demás normas concordantes y que reglamenten el asunto. Parágrafo 1: De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 el porcentaje obligatorio para salud se colizará sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor parcial del contrato. El mismo porcentaje aplicará para cotizar pensión. Parágrafo 2: El contratista ha manifestado previamente y por escrito su intención de afiliarse Sistema General de Riesgos Laborales, por consiguiente dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de este contrato allegará copia a la Administradora de Riesgos Laborales escogida por el contratista. El monto de la cotización será asumido en su totalidad por el contratista. Parágrafo 3: En los casos en que el CONTRATISTA para la ejecución del presente contrato celebre contratos de trabajo con terceros, aquel deberá darle estricto y riguroso cumplimiento a las disposiciones laborales vigentes sobre la materia, especialmente relacionado con capacidad, salarios, prestaciones y seguridad social, aspectos sobre los cuales EL DEPARTAMENTO no adquiere obligación alguna.

QUINTA - RELACIÓN LABORAL: El presente contrato no genera relación laboral alguna entre las partes contratantes ni entre EL DEPARTAMENTO y el personal que el contratista contrate para la ejecución del contrato, por lo tanto en ningún caso habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales.

SEXTA - VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos a que haya lugar el valor total del presente contrato asciende a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000,00), los cuales se pagarán parcialmente, previo recibido del respectivo informe que presente el CONTRATISTA, así: a) Copia del contrato y soportes (únicamente para primer pago). b) Informe parcial actividades contractuales desarrolladas por el contratista. c) Certificación de cumplimiento, expedida por el supervisor del contrato. d) Presentación de comprobantes de pago de aportes de seguridad social integral. Parágrafo: Los pagos a que se refiere la presente cláusula se realizarán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de presentación en la Tesorería Departamental por parte del contratista de los documentos a que se hizo referencia.

SEPTIMA - IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: EL DEPARTAMENTO pagará el valor del presente contrato con cargo a recursos de: Inversión X Funcionamiento

Identificación presupuestal	Programa (s)	Cuenta (s)
	Subprograma(s)	Sub cuenta (s)

Página 3 de 6

Elaboró	Gloria Yimeth Trujillo Molina	Cargo	Jefe Oficina Administrativa y Financiera de la SED	Firma	
Revisó jurídicamente	Angela María Restrepo Ortiz	Cargo	Asesora Oficina Jurídica de la SED	Firma	

71.24
7

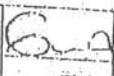
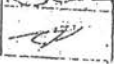


CONTRATO No. 155 DE 2012 - DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PROFESIONALES CELEBRADO CON PERSONA NATURAL
Departamento de Caquetá

Proyecto (\$)	Ordinal (s)	030101020403
Meta (\$)	Rubro (s)	
Convênio		

No. CDP	de	2506	F/Expedición	02-10-2012	Vigencia	31-10-2012
---------	----	------	--------------	------------	----------	------------

No obstante lo anterior el pago se sujetará al respectivo registro presupuestal expido por la Oficina de Presupuesto. **OCTAVA - VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El plazo de ejecución del contrato será de dos (02) meses, contado a partir de la firma del acta de inicio. Su vigencia contendrá el plazo de ejecución y cuatro (4) meses. **NOVENA - SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO:** Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la vigencia del contrato, mediante la suscripción de un acta donde coste tal evento, sin que para los efectos del pazo extintivo se compute el tiempo de suspensión: Cuando estas circunstancias afecten las obligaciones del CONTRATISTA, para ser aceptadas, éste debe comunicarlas por escrito al supervisor del contrato dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ocurrencia del hecho con la debida comprobación. **DÉCIMA-LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** EL CONTRATISTA se compromete a prestar el servicio en la ciudad de Florencia, y demás municipios del Departamento de Caquetá, de conformidad con las necesidades de desplazamiento según el Contrato objeto de supervisión. **DÉCIMA PRIMERA MULTAS:** En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, EL DEPARTAMENTO podrá imponerle multas diarias y sucesivas a razón del uno por ciento (1x100) del valor total del contrato, por cada día calendario que transcurra entre el incumplimiento de la obligación y hasta cuando esta efectivamente se cumpla, hasta completar diez (10) días y sin que el valor total de las multas pueda sobrepasar el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. **DECIMA SEGUNDA PENAL PECUNIARIA:** En caso de incumplimiento total, parcial o tardío por parte del Contratista, el mismo pagará al Departamento-SED una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato, como estimación anticipada de perjuicios y sanción penal pecuniaria. El valor de la cláusula penal pecuniaria se tomará o descontará del saldo a favor del CONTRATISTA, quién desde la suscripción del presente documento, lo autoriza. **DÉCIMA TERCERA CESIÓN Y/O SUSTITUCIÓN:** EL CONTRATISTA no podrá ceder la ejecución del presente contrato sin la autorización previa y expresa del DEPARTAMENTO, el que podrá reservarse las razones que tenga para negar tal cesión. De igual manera, el CONTRATISTA no podrá sustituir la ejecución del Contrato sin la autorización previa del DEPARTAMENTO el cual podrá reservarse la autorización. **DÉCIMA CUARTA - SUPERVISOR DEL CONTRATO:** El seguimiento y control de la ejecución del presente contrato estará a cargo de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO, o EL FUNCIONARIO QUE SE DESIGNE, quién velará por los intereses de EL DEPARTAMENTO y podrá delegar la supervisión en la asesora jurídica de la SED, quienes a su vez tendrán las siguientes funciones que por la índole y naturaleza del contrato le sean

Elaboró	Gloria Yinelh Trujillo Molina	Cargo	Jefe Oficina Administrativa y Financiera de la SED	Firma	
Revisó jurídicamente	Angela María Restrepo Ortiz	Cargo	Asesora Oficina Jurídica de la SED	Firma	

#1.25

#1.7



CONTRATO No. - 155 DE 2012 - DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PROFESIONALES CELEBRADO CON PERSONA NATURAL

Departamento de Caquetá

propias, entre otras: a) Elaborar, firmar y hacer que se firme el acta de inicio del contrato. b) Verificar, revisar y aprobar el cumplimiento de los requisitos y documentos de orden técnico exigidos por EL DEPARTAMENTO en la invitación respectiva. c) Certificar que la ejecución del contrato se realice dentro de las condiciones exigidas. d) Exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. e) Levantar y firmar las actas o constancias de cumplimiento respectivas y aprobar los informes del contratista. f) Informar sobre el desarrollo del contrato. g) Conceptuar y recomendar al Departamento sobre las modificaciones, adiciones, suspensiones o terminación anticipada del contrato. h) Proyectar oportunamente el acta de liquidación del contrato. i) Vigilar que se actualicen o revisen las condiciones actuales del contrato e informar al Departamento para que se adopten las medidas necesarias cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato. j) Coordinar lo atinente a la ejecución contractual. k) Autorizar los pagos al contratista, previo visto bueno del Coordinador y verificación al pago de aportes a la seguridad social integral, l) Las demás funciones inherentes a la función de supervisor.

Parágrafo 1º. EL contratista deberá acatar las sugerencias que le imparta por escrito o verbalmente el supervisor; no obstante, si no estuviese de acuerdo con las mismas así deberá manifestarlo por escrito al supervisor, antes de proceder a ejecutarlas; en caso contrario, responderá solidariamente con el supervisor si del cumplimiento de dichas sugerencias se derivaran perjuicios para EL DEPARTAMENTO. Parágrafo 2º. Las funciones, atribuciones y responsabilidades asignadas al supervisor, además de las antes señaladas son las estipuladas en el "Manual de Interventoría y Supervisión de Contrato de EL DEPARTAMENTO".

DÉCIMA QUINTA - GASTOS: Los gastos que se requieran para la legalización de este contrato correrán por cuenta del Contratista. DÉCIMA SEXTA - TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO: Las partes, de común acuerdo, podrán dar por terminado el contrato mediante la suscripción de un Acta donde conste tal evento. Cuando la terminación sea solicitada por el CONTRATISTA, éste deberá someterla a consideración del DEPARTAMENTO, quien podrá aprobarla o improbarla. DÉCIMA SEPTIMA - MODIFICACIONES AL CONTRATO: Las modificaciones al presente contrato deberán hacerse constar mediante Otroso suscrito por las partes para lo cual se requerirá el visto bueno del Supervisor del Contrato. DÉCIMA OCTAVA - TERMINACIÓN, INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN UNILATERAL: Este contrato se regirá por los principios de terminación, interpretación y modificación unilateral de los contratos estatales consagrado en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993. DÉCIMA NOVENA-CADUCIDAD ADMINISTRATIVA Y SUS EFECTOS EL DEPARTAMENTO se reserva el derecho de declarar la caducidad administrativa del presente contrato, si se presentan hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir su paralización. El Departamento por medio de acto administrativo debidamente motivado, dará por terminado el contrato y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. Parágrafo. En caso de que EL DEPARTAMENTO decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que el contratante continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través de otro Contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar. La declaración de caducidad no dará lugar a indemnización alguna para el

Página 5 de 6

Elaboró	Gloria Yinelis Trujillo Molina	Cargo	Jefa Oficina Administrativa y Financiera de la SED	Firma	
Revisó jurídicamente	Ángela María Restrepo Ortiz	Cargo	Asesora Oficina Jurídica de la SED	Firma	

71.26

71.2



CONTRATO No. - 155 DE 2012 - DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PROFESIONALES CELEBRADO CON PERSONA NATURAL

Departamento de Caquetá

contratista, quién se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas por la Ley, tal declaratoria será constitutiva del siniestro de incumplimiento. **VIGÉSIMA - LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** Por ser un contrato de cuya ejecución se prolonga en el tiempo está sujeto a liquidación, la cual se realizará de acuerdo con lo previsto en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 11 de la ley 1150 de 2008, dentro de los cuatro (4) meses siguiente al vencimiento del plazo de ejecución. **VIGÉSIMA PRIMERA - DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Hacen parte integral del Contrato los siguientes documentos: Estudio previo, Invitación a presentar propuesta, CDP, propuesta presentada por el contratista y, acta de inicio y todo documento que se genere durante la ejecución del contrato. **VIGÉSIMA SEGUNDA - PUBLICACIÓN:** De conformidad con el artículo 223 del Decreto 0019 de 2012, los contratos estatales sólo se publicarán en el SECOP. **VIGÉSIMA TERCERA - DECLARACIÓN ESPECIAL.** El Contratista a la firma o aceptación al presente Contrato declara bajo la gravedad del juramento, no haber presentado documentación falsa ni encontrarse incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición establecida en la ley. **VIGÉSIMA CUARTA - CLÁUSULA COMPROMISORIA:** Las diferencias que surjan con ocasión de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación y liquidación del Contrato, serán dirimidas mediante la utilización del arreglo directo, conciliación, transacción, y demás mecanismos previstos en la ley para la solución de conflictos. **VIGÉSIMA QUINTA - INDEMNIDAD.** Es obligación del Contratista mantener libre la entidad estatal de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes. **VIGÉSIMA SEXTA. DOMICILIO.** Para todos los efectos legales, contractuales y fiscales alinantes a este compromiso, las partes acuerdan como domicilio, la ciudad de Florencia Caquetá, donde para constancia y en conformidad con su contenido lo suscribe. **VIGÉSIMA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato requiere para su perfeccionamiento de la firma de las partes, para su ejecución se requiere la expedición del registro presupuestal. **Parágrafo 1º.** Este contrato se suscribe en tres (3) ejemplares uno de los cuales se entrega a **EL CONTRATISTA.**

Para constancia se firma, en Florencia, el 16 OCT 2012

POE DEL DEPARTAMENTO	POE DEL CONTRATISTA
VICTOR ISIDRO RAMIREZ LOAIZA	MARCELA BAHAMON MOLINA
Gobernador del Departamento del Caquetá	Contratista

Elaboró	Gloria Yinelth Trujillo Molina	Cargo	Jefe Oficina Administrativa y Financiera de la SED	Firma	
Revisó jurídicamente	Ángela María Restrepo Ortiz	Cargo	Asesora Oficina Jurídica de la SED	Firma	

71.27

71.27



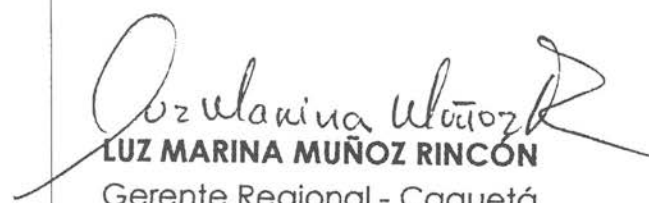
ASSISTANCE INTERNATIONAL

CON NIT: 830.118.309 - 1

CERTIFICA QUE

La señora **MARCELA BAHAMON MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.685.736**, estuvo vinculada con nuestra Entidad, mediante el Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo Inferior a Un Año No. **5**, desde el 1 de abril de 2013 y hasta el 30 de diciembre de 2013, ocupando el cargo de **PROFESIONAL JURÍDICO**, con una asignación salarial mensual de \$ 2,105,190

Esta certificación se expide a solicitud del interesado, a los 7 días del mes de Enero de 2014.


LUZ MARINA MUÑOZ RINCÓN
Gerente Regional - Caquetá
Assistance International

71.27

71.28
28

71.28
15

	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES O DE APOYO A LA GESTIÓN 076	Código:	Versión: 2.0	
		Página:	1 de 8	
		Fecha de emisión: Enero 28 de 2015.		
		04 MAR 2015		
CONTRATANTE:	Departamento de Caquetá			
CONTRATISTA:	MARCELA BAHAMON MOLINA			
IDENTIFICACIÓN:	39.685.736			
DIRECCIÓN:	CARRERA 14 No 14-36 B/CENTRO			
TELÉFONOS:	310-578-8348	E- MAIL:	Marcelabahamonmolina@hotmail.com.	
CONSIDERACIONES:				

Entre los suscritos MARTHA LILIANA AGUDELO VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.929.943 expedida en Armenia, mayor de edad y vecina de esta ciudad, obrando como Gobernadora del Caquetá, según Decreto del Ministerio del interior No. 1779 del 18 de septiembre de 2014 y acta de posesión No. 14 del 22 de septiembre de 2014, en uso de las facultades y funciones otorgadas, actuando en nombre y representación del departamento del Caquetá, con NIT 800.091.594-4, quien para los efectos del presente contrato se denomina CONTRATANTE, por una parte; y por la otra, MARCELA BAHAMON MOLINA identificada con la cedula de ciudadanía No 39.685.736 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en su propio nombre], quien para los efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I Que la Gobernación del Caquetá tiene por misión *"Participar en el mejoramiento de las condiciones de bienestar de la población Caqueteña, garantizando condiciones de competitividad para el desarrollo social y económico en todos los Municipios a través del mejoramiento de la educación, investigación, la ciencia y la tecnología bajo los criterios de equidad, solidaridad y sostenibilidad ambiental; con la participación activa de la comunidad regional, nacional e internacional, que facilite la inclusión social para disminuir los índices de pobreza, fortaleciendo el acceso a servicios con prioridad en la infancia, la adolescencia y la juventud, la garantía de las libertades, la generación de oportunidades y la conservación de los recursos naturales acorde a las características de nuestra región"*. Para lograrlo, debe ajustar todos sus proyectos a la priorización de acuerdo al Plan de Desarrollo Nacional como al Plan de Desarrollo Departamental 2012-2015 *"Gobierno de Oportunidades"* en beneficio de la comunidad Caqueteña.

II Que la necesidad a satisfacer por parte de la Entidad Estatal Contratante es suministrar a la Secretaría de Planeación departamental un abogado para que apalanque y fortalezca los *Proyectos* en el área legal y en los procesos de Contratación requeridos para la ejecución de los *Proyectos* de Ciencia, Tecnología e Innovación, de Desarrollo Regional, de Compensación Regional y de Regalías Directas, objeto de los fondos creados o participantes por el Sistema General de Regalías (SGR), así como cuando se requiera eventualmente asesoría legal en los demás proyectos que estén contenidos en el Plan de Desarrollo Departamental 2012-2015 *"Gobierno de Oportunidades"*, los cuales buscan el Interés General y el Beneficio de las Comunidades del Departamento del Caquetá. Así mismo, es necesario brindar a la Comunidad Caqueteña cuando ésta lo requiera, la asesoría legal en temas de priorización, formulación, aprobación, implementación, ejecución, control o seguimiento de *planes, programas o proyectos* para ajustarlos a las normas constitucionales y legales vigentes que reglan la materia.

III. Que el Departamento del Caquetá desarrolló los respectivos estudios y documentos previos,

IV. Que la modalidad de selección de contratación directa procede para la celebración de contratos prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Firma secretario o Jefe de Unidad Ejecutora:	Firma:	Revisión Jurídica del Contrato: (Artículo 4 del Decreto 1018, Modificado Por el artículo 1 del decreto 1101 de 2013)	Firma:
--	--------	---	--------

661

71.29

71.29

76

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES O DE APOYO A LA GESTIÓN - 076	Código:	Versión: 2.0	 CAQUETÁ Gobierno de Oportunidades
	Página:	2 de 8	
	Fecha de emisión:	Enero 28 de 2015.	

V. Que el proceso de contratación se encuentra incluido en el Plan Anual de Adquisiciones,

Por lo anterior, las partes celebran el presente contrato, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

Cláusula 1 – Definiciones

Las expresiones utilizadas en el presente contrato con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que se asigna a continuación. Los términos definidos son utilizados en singular y en plural de acuerdo con el contexto en el cual son utilizados. Otros términos utilizados con mayúscula inicial deben ser entendidos de acuerdo con la definición contenida en el Decreto 1510 de 2013 y de acuerdo al significado establecido en los pliegos de condiciones Los términos no definidos en los documentos referenciados o en la presente cláusula, deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio.

Definiciones	
Contratante	Departamento del Caquetá
Contratista	Marcela Bahamón Molina

Cláusula 2 - Objeto del Contrato

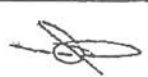
Prestar los servicios profesionales como abogada en los asuntos legales para que apoye la gestión de la Secretaría Departamental de Planeación y las Tic.

Los Documentos del Proceso forman parte del presente contrato y definen igualmente las actividades, alcance y obligaciones del contrato.

Cláusula 3 – Actividades específicas del Contrato

Las actividades específicas a desarrollar para la prestación de los servicios profesionales o de apoyo a la gestión son las siguientes:

1. Asesorar en el área legal a la comunidad Caqueteña cuando ésta lo requiera en algunas de las fases de composición de los *Proyectos* contenidos en el Plan de Desarrollo Departamental 2012-2015 “*Gobierno de Oportunidades*”, o en la ejecución de los mismos cuando las dependencias de la administración eventualmente lo requieran.
2. Realizar el acompañamiento o apoyo legal para la ejecución de los *Proyectos* de Ciencia, Tecnología e Innovación, de Desarrollo Regional, de Compensación Regional y de Regalías Directas, objeto de los fondos creados o participantes por el Sistema General de Regalías (SGR).
3. Proyectar respuesta a derechos de petición y reclamaciones administrativas objeto de la ejecución de los *Proyectos* de Ciencia, Tecnología e Innovación, de Desarrollo Regional, de Compensación Regional y de Regalías Directas, objeto de los fondos creados o participantes por el Sistema General de Regalías (SGR).
4. Proyectar respuesta a requerimientos de los entes de control.
5. Emitir conceptos sobre los asuntos sometidos a su consideración.
6. Y, las demás que se requieran para cumplir con el objeto pactado, en coordinación con el supervisor del contrato.

Firma secretario o Jefe de Unidad Ejecutora:	Firma: 	Revisión Jurídica del Contrato: (Artículo 4 del Decreto 1018, Modificado Por el artículo 1 del decreto 1101 de 2013)	Firma: 
---	--	--	--

Formato aprobado por

Revisado por: Asesora Jurídica del Despacho del Gobernador - Octubre de 2013

Revisado por: Director técnico de Contratación - Octubre de 2013

71.30
17

71.30

17

	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES O DE APOYO A LA GESTIÓN - 076	Código:	Versión: 2.0	 CAQUETÁ Quebramos las Barreras
		Página:	3 de 8	
		Fecha de emisión: Enero 28 de 2015.		

Serán de propiedad de la Entidad Estatal los resultados de los estudios, investigaciones y en general los informes y trabajos realizados para cumplir el objeto de este contrato. El Contratista no podrá hacer uso de los mismos para fines diferentes a los del trabajo mismo, sin autorización previa, expresa y escrita de la Entidad Estatal.

El Contratista puede hacer uso y difusión de los resultados, informes y documentos, y en general de los productos que se generen en desarrollo y ejecución del presente contrato, siempre y cuando con ello no se afecte la confidencialidad de que trata el presente contrato y se haya obtenido previamente autorización de la Contratante.

Cláusula 4 – Informes (Productos)

En desarrollo de las cláusulas 2 y 3 del presente contrato, el Contratista deberá presentar dos (2) informes en los que den cuenta de las actuaciones realizadas, en forma proporcional.

anterior, sin perjuicio de los informes que el supervisor requiera, cuando lo considere conveniente.

Cláusula 5 - Valor del contrato y forma de pago

El valor del presente contrato corresponde a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,)

La Contratante pagará al Contratista el valor del contrato de acuerdo a su disponibilidad presupuestal y Los cuales se cancelará así: Dos (2) pagos proporcionales a la entrega de los informes que contengan los productos a cargo del contratista, cada uno por valor d (\$3.000.000), previa presentación de la factura equivalente por parte del CONTRATISTA.

Cada pago deberá estar acompañado de: a) Informe de cumplimiento de las obligaciones del contrato, firmado por el supervisor del contrato; b) Factura equivalente y c) comprobantes de pago de cotizaciones mensuales al Sistema de Seguridad Social (Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales)

Cláusula 6 – Declaraciones del contratista

El Contratista hace las siguientes declaraciones:

- 6.1 Conoce y acepta los Documentos del Proceso.
- 6.2 Tuvo la oportunidad de solicitar aclaraciones y modificaciones a los Documentos del Proceso y recibió del Departamento del Caquetá, respuesta oportuna a cada una de las solicitudes.
- 6.3 Se encuentra debidamente facultado para suscribir el presente Contrato.
- 6.4 Al momento de la celebración del presente contrato no se encuentra en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad.
- 6.5 Está a paz y salvo con sus obligaciones laborales y frente al sistema de seguridad social integral.

Firma secretario o Jefe de Unidad Ejecutora:	Firma:	Revisión Jurídica del Contrato: (Artículo 4 del Decreto 1018, Modificado Por el artículo 1 del decreto 1101 de 2013)	Firma:
--	--------	---	--------

Fl. 31
201

Fl. 31
18

	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES O DE APOYO A LA GESTIÓN 076	Código:	Versión: 2.0	
		Página:	4 de 8	
		Fecha de emisión: Enero 28 de 2015.		

6.6 El valor del contrato incluye todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones relacionados con el cumplimiento del objeto del presente contrato.

Cláusula 7-- Plazo de ejecución

La actividad objeto de la necesidad de la contratación se desarrollará en dos meses a partir del momento en que se suscriba el acta de inicio por el contratista y el supervisor hasta el 30 de Abril del 2015.

Cláusula 8 – Derechos del Contratista

- 1. Recibir la remuneración del contrato en los términos pactados en la cláusula 5 del presente Contrato.

Cláusula 9 – Obligaciones Generales del Contratista

-) Suscribir oportunamente el acta de inicio y el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios (si se conviene esta última), conjuntamente con el supervisor del mismo.
- 2) Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión de la orden o contrato.
- 3) No instalar ni utilizar en los equipos que le sean asignados para el desarrollo del objeto del contrato, ningún software sin la autorización previa y escrita del responsable de sistemas de la gobernación.
- 4) Responder y hacer uso de los bienes que le sean asignados para el desarrollo de sus obligaciones y hacer entrega de los mismos en el estado en que los recibió, salvo su deterioro natural, o daños ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor al supervisor del contrato, al momento de la terminación de éste, con la asesoría del Grupo de Almacén e Inventarios quien expedirá el certificado de recibo a satisfacción que formará parte del informe final y acta de liquidación.
- 5) Responder por los documentos físicos o magnéticos que le sean entregados o que elabore en desarrollo del contrato, certificando que reposen en la dependencia correspondiente.
- 6) Presentar al supervisor del contrato, 02 informes durante el plazo contractual donde se indique el grado de avance de las actividades u obligaciones, y adjuntar los soportes correspondientes.
- 7) Responder ante las autoridades competentes por los actos u omisiones que ejecute en desarrollo del contrato, cuando con ellos se cause perjuicio a la administración o a terceros, en los términos del artículo 52 de la Ley 80 de 1993.
- 8) Procurar utilizar de manera racional el agua, la energía y los servicios de telecomunicación, así como manejar adecuadamente los materiales, residuos sólidos y desechos que se manipulen en el ejercicio de las actividades derivadas de la ejecución del contrato.
- 9) Presentar cinco (5) días hábiles antes de cada pago, ante el supervisor del contrato, las constancias o recibos de aportes mensuales como afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos.

Firma secretario o Jefe de Unidad Ejecutora:	Firma: 	Revisión Jurídica del Contrato: Artículo 4 del Decreto 1018, Modificado por el artículo 1 del decreto 1101 de 2013	Firma: 
--	--	--	--

Fl. 32

Fl. 32
t9

	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES O DE APOYO A LA GESTIÓN 076	Código:	Versión: 2.0	 CAQUETÁ Departamento de Guayaquil
		Página:	5 de 8	
		Fecha de emisión: Enero 28 de 2015.		

10) Las demás inherentes al objeto y la naturaleza del contrato y aquellas indicadas en las condiciones especiales de contrato.

Cláusula 10 – Derechos del Contratante

1. Hacer uso de la cláusula de imposición de multas, la cláusula penal o cualquier otro derecho consagrado a la Entidad contratante de manera legal o contractual.
2. Hacer uso de las cláusulas excepcionales del contrato.

Cláusula 11 – Obligaciones del Contratante

1. Suministrar las instalaciones, adecuaciones físicas locativas e información necesaria para el buen desarrollo del objeto de contrato.
2. Cancelar el valor acordado por la ejecución y cumplimiento del objeto del contrato.
3. Expedir el Registro Presupuestal.
4. Ejercer la Supervisión del contrato.

Cláusula 12 - Responsabilidad

EL CONTRATISTA es responsable por el cumplimiento del objeto y las obligaciones contenidas en el presente contrato. Así mismo será responsable por los daños que ocasionen sus empleados y/o los empleados de sus subcontratistas, al Departamento o a terceros, con ocasión de la ejecución del presente Contrato.

Ninguna de las partes será responsable frente a la otra o frente a terceros por daños especiales, imprevisibles o daños indirectos, derivados de fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo con la ley.

Cláusula 13 – Terminación, modificación e interpretación unilateral del Contrato

El Departamento del Caquetá puede terminar, modificar y/o interpretar unilateralmente el contrato, de acuerdo con los artículos 15 a 17 de la Ley 80 de 1993, cuando lo considere necesario para que el Contratista cumpla con el objeto del presente Contrato.

Cláusula 14 - Caducidad

La caducidad, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos legamente establecidos, puede ser declarada por el Departamento del Caquetá cuando exista un incumplimiento grave que afecte la ejecución del presente Contrato.

Cláusula 15 – Multas

En caso de incumplimiento a las obligaciones del Contratista derivadas del presente contrato, el Departamento del Caquetá puede adelantar el procedimiento establecido en la ley e imponer las siguientes multas:

Firma secretario o Jefe de Unidad Ejecutora:	Firma:	Revisión Jurídica del Contrato: (Artículo 4 del Decreto 1018, Modificado Por el artículo 1 del decreto 1101 de 2013)	Firma:
---	--------	--	--------

Formato aprobado por

Revisado por: Asesor Jurídico del Despacho del Gobernador - Octubre de 2013

Revisado por: Director técnico de Contratación - Octubre de 2013

Fl. 33

Fl. 33
20

	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES O DE APOYO A LA GESTIÓN - 076	Código:	Versión: 2.0	 CAQUETÁ Departamento de Quindío
		Página:	6 de 8	
		Fecha de emisión: Enero 28 de 2015.		

EL CONTRATANTE tendrá la facultad de pactar con LA CONTRATISTA las multas con el fin de conminarla al cumplimiento de sus obligaciones, en los términos que establece en el presente contrato. Para tales efectos, las partes acuerdan que en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas por el contratista o cumplidas deficientemente o por fuera del término estipulado para cada obligación, se causará una multa equivalente hasta el uno por mil (1/1000) del valor del contrato por cada día calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de dichas obligaciones. La imposición de la multa atenderá los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y gravedad de la obligación incumplida.

Si pasaren más de treinta (30) días calendario, sin que LA CONTRATISTA haya cumplido, la actividad obligacional en mora, el Departamento del Caquetá podrá terminar el presente contrato, ya que la mora por más de treinta (30) días se considera un incumplimiento grave. El monto máximo de las multas a imponer será equivalente al valor asegurado mediante el amparo de cumplimiento.

Cláusula 16 – Cláusula Penal

En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del presente Contrato, EL CONTRATISTA debe pagar al Departamento del Caquetá, a título de indemnización, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor del contrato, no obstante, la presente cláusula no impide el cobro de todos los perjuicios adicionales que se causen sobre el citado valor. Este valor puede ser compensado con los montos que el Departamento del Caquetá adeude al Contratista con ocasión de la ejecución del presente contrato, de conformidad con las reglas del Código Civil.

Cláusula 17 – Garantías y mecanismos de cobertura del riesgo

El Contratista se obliga a garantizar el cumplimiento y la calidad de las obligaciones y actividades surgidas a favor de la Entidad Estatal, con ocasión de la ejecución del contrato.

El Contratista se compromete a mantener vigente la garantía durante todo el tiempo que demande la ejecución del contrato, so pena de que Entidad Estatal declare el incumplimiento.

El contratista deberá constituir las garantías pactadas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de la copia del contrato para ese efecto, por parte de la Entidad Estatal.

Clase de amparo	Valor asegurado	Vigencia del amparo
Cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, o el pago de multas y demás sanciones que se deriven de su incumplimiento.	10% del valor del contrato	Plazo del contrato contado a partir de la firma del mismo y 4 meses más.

Cláusula 18 – Independencia del Contratista

El Contratista es una persona independiente del Departamento del Caquetá, y en consecuencia, el Contratista no es su representante, agente o mandatario; en virtud de lo anterior, el contratista no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos en nombre del Departamento del Caquetá, ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo.

Cláusula 19 – Cesiones

Firma secretario o Jefe de Unidad Ejecutora:	Firma: 	Revisión Jurídica del Contrato: (Artículo 4 del Decreto 1018, Modificado por el artículo 1 del decreto 1101 de 2013)	Firma: 
--	--	---	--

71.34

71.34
21

	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES O DE APOYO A LA GESTIÓN 076	Código:	Versión: 2.0	
		Página:	7 de 8	
		Fecha de emisión: Enero 28 de 2015.		

El Contratista no puede ceder parcial ni totalmente sus obligaciones o derechos derivados del presente contrato sin la autorización previa, expresa y escrita del Departamento del Caquetá.

En caso de tratarse de personas jurídicas, si el Contratista es objeto de fusión, escisión o cambio de control, el Departamento del Caquetá está facultado a conocer las condiciones de esa operación. En consecuencia, el Contratista se obliga a informar oportunamente al Departamento del Caquetá de la misma y solicitar su consentimiento.

Si la operación pone en riesgo el cumplimiento del contrato, la Entidad Estatal podrá exigir al Contratista, sus socios o accionistas una garantía adicional a la prevista en la cláusula 17 del presente Contrato. Si el Contratista, sus socios o accionistas no entregan esta garantía adicional, la Entidad Estatal contratante podrá oponerse ante la autoridad correspondiente a la operación de fusión o escisión empresarial o cambio de control.

Cláusula 20 - Indemnidad

El Contratista se obliga a indemnizar al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ con ocasión de la violación o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente contrato.

El Contratista se obliga a mantener indemne a la Entidad Estatal Contratante de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado y hasta por el valor del presente contrato.

El Contratista mantendrá indemne a la Entidad Estatal Contratante por cualquier obligación de carácter laboral o relacionado que se originen en el incumplimiento de las obligaciones laborales que el Contratista asume frente al personal, subordinados o terceros que se vinculen a la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Contrato.

Cláusula 21 – Caso fortuito y fuerza mayor

Las partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente contrato, cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito debidamente invocadas y constatadas de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana.

Cláusula 23 - Notificaciones

Los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones que las partes deban hacer en desarrollo del presente contrato, deben constar por escrito y se entenderán debidamente efectuadas sólo si son entregadas personalmente o por correo electrónico a la persona y a las direcciones indicadas a continuación:

Cláusula 24 - Supervisión

La supervisión del presente contrato será ejercida por la persona:

SUPERVISIÓN

Firma secretario o Jefe de Unidad Ejecutora:	Firma: 	Revisión Jurídica del Contrato: (Artículo 4 del Decreto 1018, Modificado Por el artículo 1 del decreto 1101 de 2013)	Firma: 
--	--	---	--

71.35
22

71.35
22

	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES O DE APOYO A LA GESTIÓN - 076	Código:	Versión: 2.0	 CAQUETÁ Orden de Oportunidad
		Página:	8 de 8	
		Fecha de emisión: Enero 28 de 2015.		

A QUIEN ORDENE EL ORDENADOR DEL GASTO

Cláusula 25 – Anexos del Contrato

Hacen parte integrante de este contrato los siguientes documentos:

1. Aprobación
2. Estudios previos
3. Solicitud de CDP
4. CDP
5. Aviso a veedurías
6. Verificación de Documentos

Cláusula 26 – Perfeccionamiento y ejecución

El presente contrato requiere para su perfeccionamiento de la firma de las partes, la acreditación de encontrarse el Contratista a paz y salvo por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral y [la aprobación de la garantía de que trata la cláusula 17 del presente Contrato, la expedición del RP y la suscripción del acta de inicio.

Cláusula 27 – Registro y apropiaciones presupuestales

El departamento del Caquetá pagará al Contratista el valor del presente Contrato con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No 542/2015.

El presente Contrato está sujeto a registro presupuestal y el pago de su valor a las apropiaciones presupuestales.

Cláusula 28- Confidencialidad

contratista se compromete a mantener la confidencialidad de la información suministrada por la entidad, la cual solo podrá ser utilizada para la correcta ejecución del servicio contratado.

Cláusula 29 – Lugar de ejecución y domicilio contractual

El objeto y obligaciones del contrato se ejecutaran en Florencia, Caquetá y donde sea necesario que el Contratista se desplace para cumplir con el objeto contractual y se tendrá como sede la ciudad de Florencia.

Para constancia, se firma en Florencia, Caquetá el

04 MAR 2015

MARTHA LILIANA AGUDELO VALENCIA
Gobernadora del Departamento del Caquetá

MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C.39.685.736 de Bogotá.

Firma secretario o Jefe de Unidad Ejecutora:	Firma:	Revisión Jurídica del Contrato: (Artículo 4 del Decreto 1018, Modificado Por el artículo 1 del decreto 1101 de 2013)	Firma:
---	--------	--	--------

Formato aprobado por

Revisado por: Asesora Jurídica del Despacho del Gobernador - Octubre de 2013

Revisado por: Director técnico de Contratación - Octubre de 2013

Fl. 36



República de Colombia
Gobernación de Caquetá
Nit: 8000 915 94-4



Fl. 36

DG/12.3

Florencia, 15 ENE 2016

EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y BIENESTAR SOCIAL
CERTIFICA

La señora MARCELA BAHAMON MOLINA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 39.685.736 de Bogotá D.C , laboró para la Gobernación del Caquetá, desde el 03 de junio del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015, en los cargos que a continuación se detallan:

DIRECTOR TÉCNICO, Código 009 Grado 01, nombramiento ordinario, desde el día 03 de junio de 2015 hasta el 21 de septiembre del 2015, devengando una asignación mensual de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.861.461),

Las Funciones de **DIRECTOR TÉCNICO**, Código 009 Grado 01, son tomadas de la Resolución 000840 del 29 de mayo del 2015, respectivo Manual de Funciones, requisitos y competencias laborales para los empleados de la planta de personal de la Gobernación del Caquetá.

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

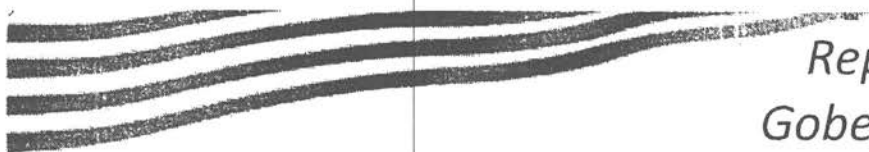
1. Dirigir, coordinar y evaluar los diferentes procesos administrativos de compra, contratación o licitación de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública.
2. Revisar las diferentes minutas de los contratos y convenios que celebre el Departamento.
3. Responder los requerimientos de las diferentes entidades de control, contratistas y alcaldías y en general las solicitudes formuladas con respecto a la contratación en el Departamento.
4. Aprobar las garantías que se constituyan con ocasión de las órdenes, contratos y/o convenios.
5. Dirigir el trámite para la resolución de los recursos y respuestas a las objeciones presentadas dentro del proceso contractual.
6. Dirigir el trámite para la resolución de los recursos y respuestas a las objeciones presentadas dentro del proceso contractual, excepto los procesos administrativos poscontractuales, (imposición de multas aplicación de las cláusulas excepcionales, declaratorias de siniestros, entre otros.) cuya competencia sigue asignada a la dirección jurídica.
7. Velar por la coordinación entre las secretarías y áreas de la Gobernación y de las entidades descentralizadas para la adecuada implementación de las políticas y herramientas adoptadas en materia de contratación.
8. Fijar los parámetros que deberán seguir las secretarías y demás áreas de la Gobernación para la optimización y uso eficiente de los recursos públicos involucrados en la contratación.

Con Usted hacemos más por el Caquetá

Carrera 13 calle 15 Esquina Teléfono (098)4353220
Privada@caqueta.gov.co

[Handwritten signature]

71.37
240



República de Colombia
Gobernación de Caquetá
Nit: 8000 915 94-4



71.37

- | |
|--|
| <ol style="list-style-type: none">9. Fijar los criterios para la capacitación de los servidores públicos en procura de la eficiencia y la transparencia de los procesos de contratación pública.10. Emitir concepto previo sobre el proyecto de Plan de Contratación.11. Recomendar al ordenador del gasto la necesidad, conveniencia u oportunidad de la contratación, una vez verificada la existencia de los estudios previos, financieros, técnicos y económicos de los procesos de contratación de mayor cuantía.12. Recomendar al ordenador del gasto la adjudicación o la declaratoria de desierta de los procesos de selección de mayor cuantía que se adelantan.13. Recomendar al ordenador del gasto las prórrogas, adiciones, y demás modificaciones a los contratos de mayor cuantía.14. Autorizar la declaratoria de urgencia manifiesta.15. Emitir concepto previo para expedir las autorizaciones para la celebración de contratos a los cuales se refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 777 de 1992 y en el artículo 4 del Decreto Nacional 1403 de 1992.16. Conceptuar sobre la solución de conflictos o diferencias sobre competencias y demás asuntos relacionados con la contratación que se presenten entre las diferentes dependencias de la Administración Departamental. |
|--|

PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 222 Grado 15, nombramiento ordinario, desde el día 22 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015, devengando una asignación mensual de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$3.900.908).
Ejerciendo las siguientes funciones:

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
1.	Establecer y mantener un sistema de información estadístico – espacial sectorial que permita una pronta y confiable toma de decisiones.
2.	Crear e implementar indicadores de gestión y de resultados para un efectivo seguimiento de programas y proyectos a través del plan indicativo (PI).
3.	Coordinar con la Secretaría de Hacienda Departamental el plan operativo anual de inversiones (POAI) que financiera la inversión sectorial del plan de desarrollo.
4.	Formular y elaborar el plan de desarrollo departamental, en forma concertada con las fuerzas vivas regionales, tal que se presenten allí las prioridades de inversión que requiere la comunidad.
5.	Diseñar y elaborar las matrices relacionadas con el plan de acción (PA) que permitan hacer seguimiento al plan de desarrollo.
6.	Asesorar a las diferentes dependencias en el diligenciamiento de los diferentes instrumentos para la

Handwritten signature or mark.

Fl. 38

Fl. 3

República de Colombia
Gobernación de Caquetá
Nit: 8000 915 94-4



- elaboración de sus respectivos planes de acción.
7. Efectuar el seguimiento al plan de desarrollo departamental aprobado por la Asamblea departamental y proponer los correctivos a que haya lugar.
 8. Adelantar seguimientos detallados a los programas y proyectos departamentales que por su impacto socio económico o por el monto de la inversión así lo ameriten.
 9. Cuantificar el impacto y el grado de eficiencia de los programas y proyectos en ejecución sobre las políticas y planes adoptados por la administración departamental mediante el diseño de indicadores apropiados.
 10. Preparar informes sobre avances o evaluaciones de planes, programas y/o proyectos que se adelantan en el departamento, los que serán puesto a consideración del Gobernador a través del secretario de Planeación.
 11. Coordinar y mantener actualizado el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Departamental (BPID).
 12. Apoyar y asesorar a los municipios y a las secretarías de despacho en la identificación, formulación y evaluación de proyectos.
 13. Preparar proyectos de actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el área de trabajo con el fin de mantener actualizados los diferentes bancos de datos de la secretaría de Planeación.
 14. Liderar acciones de seguimiento y evaluación que conlleven a ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial.
 15. Asesorar a los municipios, en la formulación y ejecución de los presupuestos de inversión.
 16. Colaborar en la elaboración del presupuesto plurianual de inversiones, teniendo como referencia el Plan de Desarrollo del Departamento.
 17. Evaluar y hacer seguimiento al desempeño municipal y departamental, para su clasificación en el ranking departamental y nacional.
 18. Realizar seguimiento y evaluación de los componentes de gestión municipal, con el fin de mejorar las administraciones municipales.
 19. Orientar y realizar cambios o mejoras para lograr un eficiente desarrollo de las actividades del área.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada.

DIEGO ALEXANDER GARCIA.
Jefe de Recursos Humanos y Bienestar Social.
Proyectó y elaboró: Piedad E. /Secretaria.

Con Usted hacemos más por el Caquetá
Carrera 13 calle 15 Esquina Teléfono (098)4353220
Privada@caaqueta.gov.co

71.39
~~912~~

REPORTE DE DEMANDAS POR SUJETO PROCESAL

DEMANDAS RECHAZADAS

11/11/2005		33358		
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TIPO PARTE	06
39685736	MARCELA BAHAMON MOLI		01	
19229101	RICARDO HIPOLITO SALAM	SALAMANCA ORTIZ	02	
19441567	ARMANDOSANABRIA AVEN	SANABRIA AVENDAÑO	03	

GADO 12 DE FAMILIA

28/10/2005		31939		
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TIPO PARTE	33
39685736	MARCELA BAHAMON MOLI		01	
19229101	RICARDO HIPOLITO SALAM	SALAMANCA ORTIZ	02	
19441567	ARMANDOSANABRIA AVEN	SANABRIA AVENDAÑO	03	

JUZGADO DE FAMILIA

18/04/2001		954		
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TIPO PARTE	04
39685736	MARCELA BAHAMON MOLI		01	
19229101	RICARDO HIPOLITO SALAM	SALAMANCA ORTIZ	02	
19435791	ARMANDO BERMUDEZ SAL	BERMUDEZ SALAS	03	

JUZGADO 14 DE FAMILIA

18/03/2004		84413		
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TIPO PARTE	44
39685736	MARCELA BAHAMON MOLI		01	
19469879	MANUEL JHON DEL FRANCI	LIEVANO TRIANA	02	
21066012	MARIA ISABEL PABON DE L	PABON DE LONDOÑO	03	

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL

Fl. 40

Fl. 40

REPORTE DE DEMANDAS POR SUJETO PROCESAL

DEMANDAS RECHAZADAS

11/11/2005		33358		
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TIPO PARTE	06
39685736	MARCELA BAHAMON MOLI		01	
19229101	RICARDO HIPOLITO SALAM	SALAMANCA ORTIZ	02	
19441567	ARMANDOSANABRIA AVEN	SANABRIA AVENDAÑO	03	

JUZGADO 12 DE FAMILIA

28/10/2005		31939		
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TIPO PARTE	33
39685736	MARCELA BAHAMON MOLI		01	
19229101	RICARDO HIPOLITO SALAM	SALAMANCA CRTIZ	02	
19441567	ARMANDOSANABRIA AVEN	SANABRIA AVENDAÑO	03	

JUZGADO 13 DE FAMILIA

18/04/2001		954		
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TIPO PARTE	04
39685736	MARCELA BAHAMON MOLI		01	
19229101	RICARDO HIPOLITO SALAM	SALAMANCA ORTIZ	02	
19435791	ARMANDO BERMUDEZ SAL	BERMUDEZ SALAS	03	

JUZGADO 14 DE FAMILIA

18/03/2004		84413		
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TIPO PARTE	44
39685736	MARCELA BAHAMON MOLI		01	
19469879	MANUEL JHON DEL FRANCI	LIEVANO TRIANA	02	
21066012	MARIA ISABEL PABON DE L	PABON DE LONDOÑO	03	

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL

23/08/2012		74453		
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TIPO PARTE	07
41574909	MYRIAM PARAMO ORTIZ	PARAMO ORTIZ	01	
39685736	MARCELA BAHAMON MOLI		02	
12	EN NOMBRE PROPIO		03	

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (reparto)

BOGOTÁ

010809 14076 X

1

JOSE ALDANA MENDOZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la c. c. No. 12.122.566 de Neiva y portador de la T.P. No. 63.922 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de MAZUREN AGROPACION OJO PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA A", con domicilio en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por la señora MIRIAM BUSTAMANTE OCHOA, quien es mayor de edad, vecina de esta ciudad, de conformidad con el poder que se me ha otorgado legalmente, por medio del presente escrito instauró demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA contra la señora MARCELA BAHAMON MOLINA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, para que por medio del proceso ejecutivo singular de minima cuantia se hagan las siguientes declaraciones y condenas con base en las siguientes PRETENSIONES

SEÑOR JUEZ LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de MAZUREN AGROPACION OJO PROPIEDAD HORIZONTAL Etapa A" y en contra de MARCELA BAHAMON MOLINA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$67.000.00) como cuota de administración al mes de julio de 1998.
2. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$67.000.00) como cuota de administración al mes de agosto de 1998.
3. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$67.000.00) como cuota de administración al mes de septiembre de 1998.
4. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$67.000.00) como cuota de administración al mes de octubre de 1998.
5. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$67.000.00) como cuota de administración al mes de noviembre de 1998.
6. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$67.000.00) como cuota de administración al mes de diciembre de 1998.
7. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$77.000.00) como cuota de administración del mes de Enero de 1999.
8. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$77.000.00) como cuota de administración del mes de Febrero de 1999.
9. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$77.000.00) como cuota de administración del mes de Marzo de 1999.

21570

10. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Abril de 1999.
11. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Mayo de 1999.
12. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Junio de 1999.
13. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Julio de 1999.
14. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Agosto de 1999.
- 15.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Septiembre de 1999.
- 16.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Octubre de 1999.
- 17.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Noviembre de 1999.
- 18.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Diciembre de 1999.
- 19.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Enero de 2000.
- 20.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Febrero de 2000.
- 21.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Marzo de 2000.
- 22.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Abril de 2000.
- 23.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Mayo de 2000.
- 24.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Junio de 2000.
- 25.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Julio de 2000.
- 26.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Agosto de 2000.
- 27.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Septiembre de 2000.
- 28.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Octubre de 2000.
- 29.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Noviembre de 2000.
- 30.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Diciembre de 2000.

- 31.- Por la suma de SETENTA Y UN MIL PESOS M/C (\$71.000.00) como cuota de administración del mes de Abril de 2001.
- 32.- Por la suma de SETENTA Y UN MIL PESOS M/C (\$71.000.00) como cuota de administración del mes de Mayo de 2001.
- 33.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/C (\$46.100.00) por sanción por mora.
- 34.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores prestaciones desde la fecha de vencimiento de cada una hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- 35.- se condena a de MARCELA BAHAMON MOLINA al pago de las costas y gastos procesales.

HECHOS

1.- La señora MARCELA BAHAMON MOLINA es propietaria del apartamento 501 del interior II etapa A de la diagonal 152 No. 45-20 de "Mazurén Agrupación OJO PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA A", según certificado de libertad que se adjunta, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona Norte, al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50M-20242392 y sobre este pesa una deuda por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias no canceladas por la demandada.

2.- El apartamento identificado en el punto anterior se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, tal como consta en el certificado de libertad y libertad emitido por la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, zona Norte y en el que se encuentra que este régimen está protocolizado en la Notaría 1 de Bogotá, mediante escritura pública 6568 del 9 de Noviembre de 1.995, anotada mediante escritura 2049 del 18/04/96 de la Notaría 1 de Bogotá.

3.- Que el apartamento en mención ubicado en el "Mazurén Agrupación OJO PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA A" por encontrarse sometido al régimen de propiedad horizontal y regido por la Ley 182 de 1.948 y su decreto reglamentario 1.365 de 1.986 no requiere de personería jurídica, según lo manifestado en la circular del D. P. J. No. 3-93, suscrita por el secretario general y jefe de la División de Paralelas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá. El régimen normativo anteriormente enunciado consagra que la representación legal recae en el administrador, en virtud de lo cual me ha conferido el respectivo poder.

4.- La señora MIRIAM BUSTAMANTE COHOA fue nombrada administradora de "Mazurén Agrupación OJO PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA A" por

asamblea general celebrada el 13 de marzo del 2001, tal como consta en el acta respectiva, la cual anexamos en el acápite de pruebas. 5.- que en el inmueble identificado en el punto primero de los hechos, de acuerdo al reglamento de propiedad horizontal que lo regula, los propietarios de estos bienes inmuebles se encuentran obligados por este reglamento a contribuir con los gastos de administración de **Mazurén Agrupación OJO PROPIEDAD HORIZONTAL** en proporción a su cuota de participación en la comunidad.

6. La señora MARCELA BAHAMON MOLINA en su calidad de propietaria del apartamento 501 interior II etapa A de **Mazurén Agrupación - OJO PROPIEDAD HORIZONTAL** Etapa A" le adeudan a mi mandante las sumas referidas en acápite de pretensiones por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias. 7.- A pesar de los innumerables requerimientos de cobro efectuados por la administración de **Mazurén Agrupación OJO PROPIEDAD HORIZONTAL** Etapa A" ha sido imposible que la demandada cancele la deuda pendiente por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, habiendo sido infructuoso todo cobro extrajudicial hasta la fecha.

8.- La demandada debe cancelar la deuda pendiente y las cuotas por vencerse en su totalidad hasta que se satisfaga completamente la obligación. 9.- con el escrito de la demanda ovesito otro separadamente de medidas cautelares, para que usted, señor juez se sirva resolver las simultáneamente de acuerdo a lo establecido en el Art. 513 del código de procedimiento civil. 10.- Los documentos citados valores aquí aportados contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de los deudores y a favor de mi poderdante. 11.- La liquidación de la deuda se encuentra debidamente aprobada por el contador, el Revisor Fiscal y el Administrador quienes suscribieron en aprobación de esta el estado de cuenta que anexamos a la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1602, 1605, 1608, y concordantes del C. C., ley 182 de 1.948, Decreto 106 de 1983, ley 16 de 1985, Art. 488, 491, 497, 498 y concordantes del C. de P. C., Decreto reglamentario 1.365 de 1.986.

PROCEDIMIENTO

A la demanda deberá darse el tratamiento indicado en el título XXVII del código de procedimiento civil.

71.44
71.44

Es usted competente señor Juez por el lugar donde debe cumplirse la obligación por el domicilio del demandado y por la cuantía.

COMPETENCIA

CUANTIA

El proceso es ejecutivo singular de mínima conforme lo establece la Ley 572 del 2.000, que modificó el Art. 19 del C. de P. C.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

1.- Estado de cuenta suscrito por el Revisor Fiscal, Contador y el Administrador de Mazurén Agrupación OJO PROPIEDAD HORIZONTAL

Etapas A".

2.- Acta de asamblea general ordinaria de copropietarios de Mazurén Agrupación OJO PROPIEDAD HORIZONTAL, Etapa A", de fecha marzo 28 de 1.998, en la cual se aprueba la cuota para dicho período.

3.- Acta de asamblea general ordinaria de copropietarios de Mazurén Agrupación OJO PROPIEDAD HORIZONTAL, Etapa A", de fecha marzo 16 de 1.999, en la cual se aprueba la cuota para dicho período.

4.- Acta de asamblea general ordinaria de copropietarios de Mazurén Agrupación OJO PROPIEDAD HORIZONTAL, Etapa A, de fecha 13 de marzo de 2001.

No se anexa acta de la Asamblea ordinaria del 2000 por cuanto en este año no se aumentó la cuota de administración siguiendo el mismo valor de \$70.000,00 que se venía cobrando en el año 99.

6.- solicitud radicada en mayo 7 de 1999 dirigida a la Alcaldía menor de suba pidiendo constancia de la agrupación de vivienda Mazurén Agrupación OJO PROPIEDAD HORIZONTAL Etapa A no requiere

persona jurídica.

7.- Oficio A1057 LIZ 090199 en donde consta que el conjunto no requiere reconocimiento de personería jurídica ni ningún tipo de registro por estar regido por la Ley 132 del 1948 suscrito por el

Alcalde Local de suba localidad 11.

8.- Circular OPJ Mo. 593 donde se expresa en su numeral 3 la

estado en el punto anterior en cuanto el conjunto no requiere

acuerdo de personería jurídica ni de ningún tipo de

suscrito por el secretario general de la Alcaldía Mayor

- 9.- certificado de tradición y libertad emitido por la oficina de Bogotá.
- 10.- registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte matrícula inmobiliaria No. 50N-20242392.
- 11.- poder legalmente otorgado
- 12.- Medidas cautelares
- 13.- Copias de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.
- 14.- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- 15.- Escritura No. 6568 del 9 de Noviembre de 1995. Notaría 1 de Bogotá, donde se encuentra protocolizado el reglamento de propiedad horizontal.
- 16.- Resolución de la Superintendencia Bancaria sobre intereses bancarios.

NOTIFICACIONES

Al demandante **KAZUEN AGROPAC** Agrupación 010 PROPIEDAD HORIZONTAL "Etapa A" en la diagonal 152 No 45-20, oficina de Administración de Bogotá.

A la demandada, señora MARCELA BAHAMON MOLINA en la diagonal 152 No 45-20, apartamento 501 Interior 11 de Bogotá.

Al suscrito en la calle 84 No. 18-38 Ofc. 502 de Bogotá.

Del señor Juez, atentamente,

[Handwritten signature]

JOSE ALDANA MENDOZA

C. C. 12.122.366 de Nitiva

T. P. NO. 63.922 del C. S. de la J.

[Handwritten signature]
+148

71-47 / 105
226

Señor
JUEZ 27 CIVIL
BOGOTÁ
E.S.D.

REF: DE MARZUREN AGRUPACION OLO PROPIEDAD
ETAPA A vs MARCELA BAHAMON MOLINA

LUZ MYRIAM BERNARTE, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada como y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de demandante, ad litem de la parte demandada, Por medio del presente escrito doy contestación a la demanda presentada en su contra en los siguientes términos :

A LAS

Me atengo a los hechos fácticos y legales que se llegaren a probar.

A LOS HECHOS :

- 1.- Es cierto de conformidad con el documentos aportado.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Es cierto.
- 4.- Es cierto.
- 5.- Es cierto.
- 6.- Me atengo a lo que se pruebe.
- 7.- No obra de los requerimiento que se hacen alusión en la demanda.
- 8.- Que se
- 9.- Es una petición, no un hecho.
- 10.- Que se
- 11.- Me atengo a lo que se pruebe.

EXCEPCIONES DE

EXCEPCION DE

U & ABR. 2003

Con la demanda se allegó la certificación suscrita por el revisor Fiscal y Administradora Conjunto Residencial, dan cuenta que la demandada debe cancelar las cuotas de administración por las vigencias de los años de 1998, 1999, 2000 y 2001, por la suma de \$ 2.245.000. y una sanción por mora de \$ 46.100.00., partidas

estás que presenta una mora superior a tres años.

Al respecto contempla el artículo 90 del C.P.C. que contempla: " La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto adminisratorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente. Pasado este términos, los mencionados efectos sólo producirán con la notificación al demandado. ""

Por las sumas solicitadas en la demanda, el despacho profirió mandamiento de pago en octubre 16 del 2001, transcurriendo un lapso de tiempo superior a los 120 días que contempla la norma citada para su notificación, la cual se llevo a cabo el día 31 de marzo del 2003, por lo tanto la obligación a que hace referencia el mandamiento de pago por las suma de :

CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS (\$402.000) M/cte, por concepto de administración por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998, ha transcurrido un términos superior a los 120 días, se encuentra prescripta.

La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL (\$ 231.000)M/CIE , por concepto de cuotas administración de los meses de enero, febrero, marzo de 1999, presenta un lapso de tiempo superior al establecido en la norma citada, encontrándose por lo tanto prescripta las obligación a que hace mención el mandamiento de pago, por tener más de tres años desde que se hizo exigible.

Con relación a la partida a que hace mención el mandamiento de pago de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL (\$ 1.470.000) que contiene las cuotas de abril de 1999 a diciembre del 2000, se encuentran prescriptas las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1999, enero, febrero, marzo del 2002; por haber transcurrido un lapso de tiempo superior a los 120 días que cita la norma, para ser exigible la obligación, contenidas en la certificación expedida por el Revisor Fiscal y Administradora de la Mazuren Agrupación 10 Propiedad Horizontal ETAPA A.

Las sumas de dinero aquí determinadas, tienen un lapso de tiempo superior a los ciento veinte días, operando así la prescripción de que trata el artículo 90 del C.P.C. (modificación ley 791/2002), la cual solicito respetuosamente a su despacho, se sirva decretarla, teniendo en cuenta la documentación aportada con la demanda.

REGULACION DE INTERESES MORATORIOS.

El mandamiento de pago de octubre 16 del 2000, determino como intereses de mora de la obligación a pagar, el 3 % mensual,

Al respecto obra con la presentación de la demanda, copia de la Asamblea General Ordinario 003 de propietarios, de marzo 16 de 1999 que al respecto contempla " intereses de mora se decidió que fueran del 3 % ajustado al mil ", hecho este que lo corrobora el apoderado de la parte demandante, cuando subsana la demanda, en el punto 2. de su escrito que dice : "claro que renuncio a los intereses que pretendo cobrar en la demanda y me acojo a los pactados por las partes en las actas de la Asamblea..."

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho acoger al momento de la liquidación del crédito los intereses que contemplan las actas y la certificación expedida por revisor Fiscal y que hace alusión el apoderado, para que el porcentaje por intereses de mora sea el 3 por mil y no el 3 % mensual determinado por su

71.49 107
[Handwritten signature]

Despacho, mandamiento de pago, pues el intereses a cobrar esta debidamente aprobado por la Asamblea.

Para soportar las excepciones propuestas, solicito sean tenidas las pruebas aportadas con la demanda,

NOTIFICACIONES

Recibire notificaciones en la secretaria en la secretaria o en la calle 76 # 100
B 52 Teléfono 2373255

Atentamente,

[Handwritten signature]

JUZ MYRIAM OSORIO BERNATE
C.C 41.439.611 de Bogotá
a.T.P. # 435.13 del C. S de la J.

JUZ. MUNICIPAL
PRESENTE

El anterior se le presentó personalmente
por: OSORIO Bernate Luz Myriam

Identificación con 41439.611

de Nueva (Hula) 43513

quien: 04 APR 2003

El Correo: *[Handwritten signature]*

El Secretario:

71.50
81 71.50
22

JUZGADO EINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. octubre dieciséis del año dos mil uno.

De las ac de asamblea y certificación de administración aportados con la de anda se desprende a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de nero, y como la demanda, reúne los requisitos formales, el juzgado de cuerdo con lo dispuesto por los artículos 497 y 498 del C. de P. C.,

RESUE VE:

Librar orde de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA a favor de MAZUREN AGRUPACION 010 PROPIEDAD HORIZON AL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMON MOLINA, r las siguientes cantidades:

Por la su a de CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS MOENDA CORRIEN (\$ 402.000.00) por concepto de cuotas de administración de los mese de julio, agost, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1.998, a azón de \$ 67.000.00 cada mensualidad;

Por la s a de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MONEDA ORRIENTE (\$ 231.000.00) por concepto de cuotas de administrac ión de los meses de enero, febrero y marzo de 1.999, a razón de \$ 77.000 00 cada mensualidad;

Por la sur de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M EDA CORRIENTE (\$ 1.470.000.00) por concepto de cuotas de a ministración durante el periodo comprendido entre el mes de abril de .999 al mes de diciembre del año 2000 (21 meses), a razón de \$ 70.000 00 cada mensualidad;

Por la sum de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENT (\$ 142.000.00) por concepto de cuotas de administración de los mese de abril y junio del año 2001, a razón de \$ 71.000.00 cada mensualid

Por la sum de CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENT (\$ 46.100.00) por concepto de sanción por mora;

Por los inte ses causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique l pago total de la obligación, al 3% mensual. .

Notifíquese la parte ejecutada en la forma establecida por el art. 505 del C. de P. ., y requírasele para que en el término de cinco días pague la acreedor l obligación cobrada.

71.51 71.51
82

Téngase al Dr. JOSE ALDANA MENDOZA, como apoderado judicial de Mazuren Agrupación 00 Propiedad Horizontal Etapa "A", en las forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Gloria S. Garzon de Hernandez
GLORIA S. GARZON DE HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
Bogotá 19 OCT. 2001 de 19
Por anotación en estado No. 19 de esta lec. se
publicado el auto anterior. Hecho a las 12:00
El Secretario

REF: EJEC. DE: MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A.
VS: MARCELA BAHAMON.
No. 01-1198.

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL.
Bogotá D. C. Abril veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004)

Se profiere sentencia en el asunto de la referencia siendo la oportunidad para ello.

ANTECEDENTES:

Haciéndose representar por apoderado judicial constituido para el efecto por el representante legal la Propiedad Horizontal- MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A, ubicada en la Diagonal 152 No. 45-20 de esta ciudad, en escrito cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado, presentó demanda en contra de la ciudadana MARCELA BAHAMON MOLINA, mayor y domiciliada en esta ciudad, a fin de obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular el pago de una suma líquida de dinero en las cuantías determinadas en los títulos aportados como base de la acción, previo el correspondiente mandamiento ejecutivo u orden de pago que reclamó así:

\$402.000.00, \$231.000.00, \$1.470.000.00, \$142.000.00, y \$46-100.00 como capital por concepto de cuotas de administración y sanción con respecto del apartamento 501 interior 11- etapa A- que hace parte de la Agrupación demandante, causadas durante el mes de Julio a Diciembre de 1998, a razón de \$67.0000.00 cada cuota, Enero a Marzo de 1999 a razón de \$77.000.00, Abril de 1999 a Diciembre de 2000, por valor de \$70.000.00, y Abril a Junio de 2001 por valor de \$71.000.00.

Los correspondientes intereses moratorios con respecto del valor de cada una de dichas cuotas liquidados a la tasa del 3% mensual.

Las anteriores peticiones las soporta la ejecutante en el certificado del Administrador y Actas de Asamblea, documentos aportados con la demanda que obran visibles a folios 2 a 30 de este cuaderno. También se acompañó el correspondiente título escriturario que contiene el Reglamento de Propiedad Horizontal.

AUTO ADMISORIO(Mandamiento ejecutivo), NOTIFICACIÓN Y EXCEPCIONES.

Superada la situación inadmisoria mediante providencia calendada el día 16 de Octubre de 2001, esta Oficina Judicial, al considerar cumplidos los requisitos exigidos por la ley, le dio acogida al libelo genitor de la acción a través del mandamiento ejecutivo solicitado y dictado a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas de dinero indicadas en la demanda y en el aparte precedente de esta providencia, más los correspondientes intereses moratorios fijados a la tasa del 3% mensual (fl 81).

- La referida determinación judicial no logró ser notificada en forma personal al extremo pasivo por cuanto no se encontró en la dirección o lugar que para recibir notificaciones indicó la parte actora, razón por la cual se procedió en la forma y términos del artículo 320 del C. de P.C, vigente para la época, esto es, a la fijación del aviso correspondiente del cual hizo caso omiso la demandada dando lugar a su emplazamiento en la forma autorizada por dicho precepto en concordancia con el artículo 318 ibídem, llamado edictal que habiéndose sujetado a las prescripciones legales y desatendido que fue dio lugar a la designación de curador AD-Litem para su representación judicial en el presente asunto (FLS 86 A 93).

Prevía aceptación del cargo el auxiliar de la justicia designado en dicha calidad obtuvo conocimiento de la providencia en referencia conforme al acto notificadorio que tuvo cumplido efecto el día 31 de Marzo de 2003, quien en ejercicio de la representación encomendada le dio respuesta a la demanda aduciendo como medio enervante de las pretensiones la fórmula exceptiva que denominó "PRESCRIPCION" y " REGULACION DE INTERESES" (fls 101a 107).

De tales medios exceptivos se le dio traslado a la parte demandante quien ningún pronunnciamiento hizo al respecto.

3 Audiencia de Conciliación y Pruebas.

Dada la entrada en vigencia de la ley 794/03, y además el hecho de encontrarse representada la parte demandada por Curador, la fase conciliatoria no tuvo desarrollo en esta tramitación, razón por la cual mediante auto de Septiembre 25 de 2003, se dispuso la apertura y práctica de pruebas que comprenden la documental allegada al expediente (fl 112).

Alegatos de conclusión.

Continuando con el trámite legal, mediante auto de Octubre 31/03, se facultó a los contendientes para presentar alegatos de conclusión quienes dejaron transcurrir en silencio el término concedido para el efecto.

Rituardo el procedimiento que a esta clase de acciones corresponde en la forma como se deja expuesta que resulta acorde con la existencia procesal, procede dirimir el asunto litigado de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Concluido el examen preliminar del expediente el Juzgado no encuentra reparo alguno que hacer con respecto de los llamados presupuestos procesales requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico- procesal – que comprenden: la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, y la demanda en forma.

Tampoco se advierte vicio alguno que pueda generar nulidad de lo actuado.

La Acción.

Siendo el objeto de los procedimientos la efectividad del derecho sustancial, en nuestro procedimiento civil el legislador ha dispuesto de los diferentes trámites que permitan evacuar las distintas reclamaciones de quienes concurren al órgano jurisdiccional en procura de hacer efectivo el derecho que consideran tener, correspondiéndole a esta clase de reclamación el denominado proceso de ejecución o ejecutivo singular al cual precisamente ha recurrido la parte demandante con la finalidad de hacer efectiva la obligación demandada.

Título Ejecutivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 488 del C. de P. C, sábase bien que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documento que provenga del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que sean claras, expresas y exigibles, y aquellas que consten en las providencias a las cuales se refiere el precepto.

- x En consideración a dicho precepto, y a contrario sensu, no es posible demandar ejecutivamente obligación alguna que no sea exigible, o que no conste en documento proveniente del deudor o del causante, y en el último supuesto, que no constituya plena prueba contra él, imposibilidad legal ésta que implica para el juzgador el deber de denegar el mandamiento ejecutivo dada la insuficiencia de título.

Ahora bien, por ministerio de ley especial, en este caso la normación expedida en relación con la propiedad horizontal –Ley 182/48, ley 16/85, ley 428/98 y

decret reglamentarios, Ley 675 de 2001-, sábase bien que las actas de asamblea de copropietarios del régimen de propiedad por pisos u horizontal celest de conformidad con arreglo sobre la materia en que se acuerden, expensas comunes " tendrá mérito ejecutivo para el cobro de las mismas" - artículo 13 ley 182/48-. Y también se sabe que de conformidad con el artículo 48 de la ley 675/01, que derogó aquélla, esa facultad de demandar ejecutivo ante tales expensas puede ejercitarse con base en el certificado que expida el Administrador de la copropiedad, procedimiento ejecutivo que además no se encuentra supeditado "...al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley".

Con fundamento en esa normación legal es obligación o deber de cada propietario de contribuir a las expensas necesarias a la administración, y reparación y conservación de los bienes comunes- art 29 ley 675/01.

En el caso sometido a estudio, la parte demandante aportó como base de recaudo las actas de asamblea pertinentes y el certificado de la Administración de la copropiedad MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A- demandante-, documentos éstos de los cuales surge la obligación expresa, clara y exigible y por ende resultan ser idóneos para abrirle camino al procedimiento ejecutivo (fls 2 a 0).

Sin embargo, es preciso anotar que la certeza del derecho que surge del título ejecutivo, no es de carácter absoluto y por ende, a quien se le enfrenta se le permite aducir razones para obtener la invalidez de aquél, o el desconocimiento de la obligación que comporta, o la extinción de la misma por las excepciones pertinentes para el efecto.

La Excepción.

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o a afirmar que se ha extinguido, o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Por ello corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los artículos 177 y 1 del C. de P. C., de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquélla y que el legislador ha previsto de manera

~~20~~

expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 509 Ibídem y 784 del C. de Co.

Como quedó dicho atrás, el extremo pasivo de la acción atacó la aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva que denominó "Prescripción" y "Regulación de intereses" glosas sobre las que ha de pronunciarse a través de esta providencia.

En principio debe decirse, que el proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida de manera voluntaria y extrajudicial por el deudor. Su objetivo es la realización de un derecho privado reconocido en un título que lleve ínsita la ejecución o el procedimiento ejecutivo tal como se establece de lo previsto por el artículo 488 del C. de P. C., o cuando la misma encuentra soporte en otro documento a los cuales la ley ha erigido como idóneo para abrirle paso dicho procedimiento.

En el sub-lite, ya se dijo, que la parte demandante ha traído como venero de sus pretensiones el certificado del Administrador contentivo de la obligación pretendida recaudar, junto con los demás instrumentos que requiere el artículo 48 de la ley 675/01, lo cual pone de presente que se está en presencia de documento suficiente para el ejercicio de la acción coercitiva de que trata este proceso.

"Prescripción". Sin anunciarse la clase de prescripción alegada, entiende el Juzgado que la misma se refiere a la que la ley tiene prevista para la acción ejecutiva, y sobre la base que las partidas pretendidas recaudar presentan una mora superior a tres años, y lo dispuesto por el artículo 90 del C. de P.C- modificado por el artículo 10 de la ley 794/03-, se afirma que con respecto de las cuotas de administración de los meses de Julio a Diciembre de 1998, Enero a Marzo de 1999, Abril a Diciembre de 1999, y Enero a Marzo de 2002, ha transcurrido un lapso de tiempo superior a 120 días, y por lo tanto se encuentran cobijadas por la prescripción.

Se comenta:

La prescripción es la institución que estudia el efecto que tiene el transcurso del tiempo sobre la estabilidad de algunos derechos. Pero el curso de la prescripción puede verse alterado por algunos hechos, que constituyen lo que se llama la "suspensión" y la "interrupción de la prescripción".

[Handwritten signature]

119 71.57
228

A la luz de la preceptiva contenida en el artículo 2536 del C. C.- vigente para la época- (modificado por el artículo 8° de la ley 791/02)- se establece que: “ La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.....”.

Conforme al precepto en cita se tiene entonces, que al verificarse el cómputo del término allí aludido sin mayor esfuerzo mental se llega a la conclusión que ninguna de las obligaciones pretendidas recaudar se encuentra cobijada por ese periodo o lapso de tiempo por cuanto no se está en presencia de obligaciones para las cuales la ley haya establecido **de manera específica un término de prescripción**. En consecuencia, siendo de aplicación el precepto en cita y como se reclama el pago de las cuotas causadas a partir del mes de Julio de 1998 hasta el mes de Junio de 2001,- no de 2002 como lo indica la excepcionante- se tiene entonces que el término prescriptivo encuentra inicio o punto de partida a partir de Julio de 1998, y de finalización el mismo mes de Julio de 2008.

Luego, si la demanda se presentó el día 9 de Agosto de 2001, se confirma el aserto aludido en el anterior párrafo a cuya correspondencia es preciso **concluir** que la fórmula exceptiva en comentario se encuentra desprotegida de cualquier alcance jurídico que permita brindarle éxito, y **a su vez**, que dada la claridad del asunto prescriptivo resulta innecesario hacer remisión a los elementos estructurales de la renuncia, e interrupción de la prescripción y por ende, a los supuestos del artículo 90 del C. de P. C, que gobierna lo concerniente al fenómeno interruptor.

Con respecto de la excepción o punto atinente a la “ regulación de intereses” debe decirse qu habiéndose pactado dicho rubro conforme al acta de la Asamblea 003 de Marzo de 1999, su regulación debe sujetarse a lo así convenido según previsiones del artículo 30 de la ley 675/01 al disponer que en esta clase de acciones se causan intereses a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria,” **sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.....”**.(resalta el Jugado).

De acuerdo con lo anterior y como es evidente que el mandamiento ejecutivo ordenó el pago de dicho rubro a la tasa equivalente al 3% mensual, debemos concluir que la liquidación de dicho indicador económico debe ajustarse a lo convenido por las partes esto es, al equivalente al “3% ajustados al mil”.

+1.58
71.58
20
120

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada e infundada la excepción de "Prescripción" propuesta por el extremo pasivo de la acción en este asunto.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo aquí proferido teniendo en cuenta que el rubro de intereses debe liquidarse a la tasa acordada por las partes en el equivalente al "3% ajustados al mil", conforme se indicó en la parte motiva.

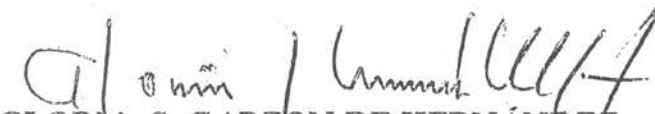
CUARTO.- Disponer que se practique la liquidación del crédito con sujeción a las prescripciones del artículo 521 del C. de P.C.

QUINTO.- Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

Sin más pronunciamientos.

COPIESE, NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA S. GARZON DE HERNÁNDEZ.

11

#1.5
71.59

129

Bogotá D.C. Septiembre de 2016

17 letra
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
Manizales
45638 21-SEP-16 8:58

Señor
JUEZ 12 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

REF: Ejecutivo Singular N° 2001-01198
Demandante: Conju to Mazuren Agrupación 10 Etapa A
Demandado: Marcel Bahamon Molina
JUZGADO 0216 27 e. M.

NINI JOHANA GONZALEZ CORREA, mujer mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 52.880.946. de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N°222.758 del C.S. de la J. Como apoderada judicial del ejecutante, en virtud de que el mandamiento ejecutivo está firme; la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución ejecutoriada, los bienes del deudor embargados, secuestrados y valuados, no hay recursos ni incidentes pendientes y está aprobada la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 448 del C. G. del P., comedidamente le solicito ordenar el remate del inmueble


NINI JOHANA GONZALEZ CORREA
C.C. N° 52.880.946. de Bogotá D.C.
T.P. N° 222.758. del C.S. de la J.

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.S.D.

Bogotá D.C.

REF: SOLICITUD DE NULIDAD. RAD. EJECUTIVO 027-2001-01198.
MARCELA BAHAMON M. VS MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL.

La suscrita **MARCELA BAHAMON MOLINA** mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No 39.685.736 de Bogotá (**se anexa Fl.1**), con tarjeta profesional No 134-54 Exp. C.S.J. (**se anexa Fl. 2**) y domiciliada en esta ciudad, obrando en mi propio nombre y representación por encontrarme legitimada para actuar como parte demandada en el proceso de la referencia, de manera respetuosa le solicito al señor Juez proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado por violación al **DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por varias circunstancias irregulares presentadas en la ejecución del proceso ejecutivo que cursa en mi contra, teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

SOLICITUD DE NULIDAD:

1-HECHO PRIMERO: Por indebida representación de la persona jurídica privada-propiedad horizontal en el proceso ejecutivo, violo el debido proceso al desconocer el demandante, la exigencia de acreditación de la persona jurídica por mandato legal en el régimen normativo anterior a la Ley 675/2001 como en el régimen vigente (arts. 4, 8 y 48 de la citada ley). En concordancia con el art. 13 del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Constitucional T- 328-02.

Las normas anteriores a la ley 675 de 2001-que regulan la materia de la propiedad horizontal son las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 reglamentadas por el decreto 1365-86, y ley 428 de 1998.

El demandante presento la demanda en **agosto de 2001** sin la correspondiente inscripción ante la Oficina de Registro de instrumentos públicos para el surgimiento de la personería jurídica, como requisito para acreditar la existencia de la persona jurídica privada MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA - A -PROPIEDAD HORIZONTAL. (**se anexa Fls. 41 al 46**)

Del acervo probatorio obrante en el expediente, se **MENCIONA su inscripción solo hasta el 28 de febrero de 2005 conforme a lo previsto en el art. 8 Ley 675 de 2001** como informa la Alcaldía Local de Suba en la acreditación de MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO como administradora (fl 169 expte No 1). (**se anexa Fl. 3**)

Precisando, que su posterior arribo, no sanea la nulidad de la actuación por mandato expreso legal y por línea jurisprudencial y por tanto, debe declararse la nulidad de los actos que dieron lugar a la sentencia como los posteriores a esta, de conformidad con los fundamentos de Derecho que se exponen:

61

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Como punto de partida, y bajo el contexto normativo de propiedad horizontal, es esencial puntualizar lo siguiente: Una cosa **es elegir** el demandante en el año de 1995 **someter el inmueble a la organización o estructura** bajo un **reglamento de copropiedad** (ley 182 de 1948 art.19), o bajo un **reglamento de sociedad** (ley 16 de 1985 art.2).

Y, otra cosa muy distinta, **es la representación legal de la persona jurídica privada de esta propiedad horizontal**, que debe cumplir con el mandato legal, el cual no es opcional, por cuanto está establecido en las normas que regulan la materia (Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 reglamentadas por el decreto 1365-86, ley 428 de 1998 y ley 675 de 2001)

Cuando se elige la primera opción, es decir, por reglamento de copropiedad (ley 182-48) la **personalidad jurídica se adquiere de manera automática a partir de la constitución del reglamento de propiedad horizontal, elevado a escritura pública y su correspondiente inscripción o registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, surge la personería jurídica** adquiriendo derechos y obligaciones en cabeza del administrador como representante de aquella, en virtud del reglamento de copropiedad que la formo.

Mientras que en la segunda opción, bajo un reglamento de sociedad (ley 16-85), *se hace la solicitud ante la respectiva alcaldía local, con copia auténtica de la escritura de protocolo del reglamento de propiedad horizontal debidamente registrada, junto con el acta correspondiente de la designación del representante legal, con las firmas auténticas del presidente y del secretario.*

Lo anterior, concordante con la ley 675 de 2001 art.8 **Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.** (ver concepto de la Secretaría General –Alcaldía Mayor- No 73 de 2003).

De otra parte, los **Conceptos** que ya no devienen de la ley, pero que deben ser concordantes con ella, son aquellos que emiten las autoridades administrativas, y **no obligan al peticionario**, pero si aquél se acoge a él, es bajo su propio riesgo y responsabilidad de conformidad con el mandato legal del art. 25 del C.C.A. concordante con el art. 28 ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.,

Para el efecto, los **conceptos jurídicos** de la Secretaria General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Subsecretaria de Asuntos Legales, Nos 30428 de 2001, 73 de 2003, 45 de 2005 etc, en unanimidad considera: **Concepto. No Nos 30428 de 2001.**

"b. LEY 428 DE 1998. UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS"

(.....)**Todos los inmuebles sometidos o que se sometan al régimen de propiedad horizontal, de conformidad con las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 o 428 de 1998, conforman una personería jurídica, distinta de los dueños de unidades privadas, individualmente considerados. La personalidad jurídica se adquiere de manera automática, a partir de la constitución del reglamento de propiedad horizontal,**

62

elevado a escritura pública y su correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de instrumentos públicos. (Subrayado Fuera Texto).

Con relación a la certificación sobre su existencia y representación legal, es una función que vienen cumpliendo en el Distrito Capital, los alcaldes locales, para aquellas personas jurídicas que se hayan creado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16 de 1985. Para tales efectos, el edificio o conjunto que se haya sometido a dicha Ley deberá hacer la solicitud ante la respectiva alcaldía local, con copia auténtica de la escritura de protocolo del reglamento de propiedad horizontal debidamente registrada, junto con el acta correspondiente de la designación del representante legal, con las firmas auténticas del presidente y del secretario, tal como lo dispone el artículo 7º de la mencionada Ley. ” (Subrayado Fuera Texto).

No obstante lo anterior, el demandante desconoce flagrantemente la normatividad antigua y vigente consagrada en la ley 675 de 2001. Pues, simuladamente aprovecha la interpretación del concepto emitido por la división de personerías mediante Circular DPJ-3-93, para fines o resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico, abusando del derecho, a efectos de acudir de afán a la vía jurisdiccional y olímpicamente excusarse únicamente en aquel, como si éste, le hubiese dado el derecho para desconocer el mandato legal simplemente por acogerse a él, que por demás, es notoriamente contrario a la ley y a la doctrina reiterada por la subdirección jurídica – Secretaría General Alcaldía Mayor- *mediante conceptos* que ilustran que la personalidad jurídica se adquiere de manera automática a partir de la constitución del reglamento de propiedad horizontal, elevado a escritura pública y su correspondiente inscripción o registro en la Oficina de Registro de instrumentos públicos surge la personería jurídica. (citado anteriormente).

El **concepto** objeto de discusión, fue dado por la alcaldía de la localidad de suba, que acogió la Circular DPJ – 3-93, de la división de personerías jurídicas (fols. 32 y 33 expediente No 1), **(se anexa Fls. 4 al 6)** aclarando que no son certificaciones, como lo aduce el demandante en la demanda, sino se reitera, son conceptos que no obligan, pero si se acoge a él, es bajo su propio riesgo y responsabilidad. Dicho concepto dice:

“(...) “3. Para concepto de esta Secretaría, los edificios con reglamento de propiedad horizontal elevado a escritura pública, regidos por la ley 182 de 1948, no requieren de Reconocimiento de personería jurídica, ni de ningún tipo de registro, pues la copia del respectivo reglamento y las actas en donde la asamblea general haya tomado las respectivas decisiones, son plenamente válidas para todos los efectos legales (Ley 95 de 1890)” (subrayado fuera texto).

A mi juicio, dicho **concepto es equivocado**. Porque la ley 182 de 1948 en ningún momento dice expresamente que ***no requieren de Reconocimiento de personería jurídica, ni de ningún tipo de registro***, aún más, dicha norma no trata el tema de la acreditación de la persona jurídica. Y, ello no significa (o traduce), la supresión de la exigencia legal, ni expresa el desconocimiento de las demás normas que rigen la materia, ya que las normas que rigen la materia deben interpretarse unas por otras, para complementar su sentido o mandato y a falta de éstas, se acude a la Jurisprudencia. Hagamos su necesario y/o obligatorio ejercicio para probar si un *concepto* se ajusta o no a derecho, o en su defecto establecer de la lectura de las normas, que ordena el mandato legal:

63

****La ley 182 de 1948**, modificada por el Decreto 1365 de 1986 *"por el cual se reglamentan las leyes 182 de 1948 y 16 de 1985 sobre propiedad horizontal"*

****El Decreto 1365 de 1986:**

Art.1. Los edificios o grupos de edificios sobre el mismo terreno con salida directa a la vía pública podrán someterse al régimen de propiedad horizontal que establecen las Leyes 182 de 1948 y 16 de 1985.

Art. art.5. Para todos los efectos legales, este régimen se entenderá constituido una vez se eleve a escritura pública y se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la licencia de construcción y el Reglamento de Administración de la Propiedad Horizontal, el cual deberá contener al menos lo siguiente: (...) **punto 12.** Su Régimen legal (Ley 182 de 1948 o Ley 16 de 1985) a que se somete el inmueble.

Art. 30. En los casos de la Ley 182 de 1948 el administrador elegido en debida forma, tendrá la personería de la copropiedad en los términos de la **Ley 95 de 1890**.

**** Ley 95 de 1890**, señala en su **Art. 22** El administrador de una comunidad tiene la **personería jurídica**. (negrilla y subrayado fuera textos)

La personería jurídica – inmueble propiedad horizontal-, es una persona jurídica, distinta de los dueños de unidades privadas, individualmente considerados. La personalidad jurídica se adquiere de manera automática, a partir de la constitución del reglamento de propiedad horizontal, elevado a escritura pública y su correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de instrumentos públicos. En concordancia con el vigente y único cuerpo normativo del régimen de propiedad horizontal Ley 675 de 2001:

**** Ley 675 de 2001:**

ART 4: Constitución. Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.

ART. 5. Contenido de la escritura o reglamento de propiedad horizontal. (...). PARÁGRAFO 1º. En ningún caso las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal podrán vulnerar las normas imperativas contenidas en esta ley y, en tal caso, se entenderán no escrita

ART.8 Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. (ver concepto de la Secretaría General –Alcaldía Mayor- No 73 de 2003).

ART. 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante (...).(negrillas y subrayado fuera textos).

Finalmente, nos queda por revisar la **línea jurisprudencial** de la Corte Constitucional respecto al tema en estudio. La Sentencia T 328-02. Regla:

"Entre otras razones, para que el juez pueda conocer quién tiene la facultad de autorizar la actuación de apoderados dentro del proceso para defender los intereses de la persona jurídica, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 77,

4-15

25
64

num 4, consagra que la demanda debe acompañarse la prueba de representación de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandadas (..)

3. El certificado de existencia y representación legal es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. (..) En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.

4. El *jus postulandi* no se entiende acreditado por el mero hecho de allegar un poder al proceso

5. La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no pueden tener efectos retroactivos.....la incorporación posterior del poder, no tiene la virtud de retrotraer la actuación, ni la de poder atender los escritos anteriores carentes de prueba de la representación ni menos la de servir como respaldo a la proposición y procedencia del recurso.....Uno de los casos en que la posterior actuación que subsana las falencias no retrotrae los efectos adversos es el de la falta de presentación de los documentos necesarios para probar la legitimación del poderdante. "(negrillas y subrayado fuera texto).

Como consecuencia de lo expuesto, es indudable y cierto que las reglas normativas expuestas en este punto, han sido ignoradas y quebrantadas por el demandante, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso y tienen repercusiones sustanciales y directas en la decisión sustento de la sentencia y de los actos o procedimientos subsiguientes a ésta, que deben ser anulados por violación al debido proceso.

2- HECHO SEGUNDO: Por Indevida Notificación de la Demanda o Mandamiento de Pago violo el debido proceso. Por qué se le aplica a la demandada simultáneamente los arts. 315, 320 y 318 del C.P.C. La demandada reside en la dirección que cita el demandante en su demanda (315) al parecer no se encuentra en ese momento (no obra prueba en el expediente de este hecho), se aplica el 320 dejando en la residencia la notificación de **HOJA DE RUTA** del aviso y el **AVISO** documentos cada uno fechado el 05-06-2002 (Fls.86 y 87 expte No 1), (**se anexa Fls.7 y 8**). Posteriormente, se aplica el 318 (Fls. 88 al 95 expte No 1), (**se anexa Fls. 10 y 11**) el cual opera cuando la persona no vive o labora allí, o se desconoce su residencia, o esta no existe, o se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Sumado, al hecho de no obrar tampoco en el expediente el documento requerido de *manifestación del interesado o demandante* bajo la gravedad del juramento de estas circunstancias para proceder con la aplicación del art. 318.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Para la época de los hechos, vigente el antiguo C.P.C. en sus arts. 315, 320 y 318. Sus atributos esenciales son:

Notificación personal art. 315. La parte interesada o juzgado remite una comunicación a quien debe ser notificado personalmente por medio del servicio postal para que comparezca al juzgado, a recibir notificación. Cuando el citado no comparezca, y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el juzgado procederá a practicar la notificación por aviso del art. 320.

Cuando se aplicó el art. 315: No obra en el expediente la prueba allegada por el juzgado o demandante o interesado de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino (demandante cita residencia en la demanda), como constancia de haberla entregado a la demandada o constancia de alguna eventualidad. Pese a residir demandante (administradora) y demandado en el mismo conjunto residencial Milenio A ubicado en la Dg.152 No 45-20 Milenio A (**se anexa Fl.9**). Precizando, que viví desde

1995 hasta el año 2012 en dicho conjunto. Posteriormente, del periodo 2012 a 2015 residí en Florencia Caquetá por cuestión de trabajo **(se anexa Fls. 21 al 38)** Y, desde enero del año 2016 hasta la fecha, resido en dicho inmueble.

Notificación por aviso art. 320. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado a quién se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar (especificaciones del proceso). El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315. Se agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

Cundo se aplicó el art.320: Se observa que los documentos los recibió MILLER POLANIA quien dice labora allí y no suscribe su cédula de ciudadanía para identificarse (fl. 86 y 87 expte No 1). No obstante, en el documento del AVISO se deja constancia de **fijarlo en la puerta de acceso del inmueble**. Hecho del cual no tuve conocimiento ya que ni MILLER POLANIA (persona inexistente), ni la demandante (administradora) me lo entregaron, como tampoco lo vi, ni me contaron de oídas la existencia de fijación de un AVISO. No obstante lo anterior, se van con el art. 318.

Pero, se precisa en este punto, que el acervo probatorio obrante en el expediente, da cuenta del obrar del demandante (la administradora Miriam Bustamante), de su desinterés para comunicarme los actos procesales e igualmente se nota el **afán** por el emplazamiento. Puesto que, no obra ningún documento que demuestre siquiera haber realizado alguna diligencia necesaria para intentar la notificación por aviso. Como tampoco obra en el acervo, documento que demuestre que la demandada **hizo caso omiso** a la notificación para poder impugnarlo.

El aviso, es una medida razonable en tanto cumpla con los instrumentos para comunicar al demandado la apertura del proceso para ejercer su derecho a la defensa y así no se le restringe injustificadamente el mismo, cuando la notificación personal no fue viable.

De igual manera, la jurisprudencia regla el tema relacionado con la cédula de ciudadanía y considera a ésta, como el documento idóneo e irremplazable para acreditar la personalidad de su titular para todos los actos jurídicos, porque es un instrumento que brinda seguridad tanto a la administración de justicia como al demandado. El hecho de no colocar la persona que recibe el aviso su cédula de ciudadanía o, habiéndola colocado no corresponde a esa persona. Considera:

En este caso se observa que el aviso de notificación dirigido a (...) se encuentra que ninguno de estos números de identificación corresponden a esta persona, por lo que no existe una verdadera certeza de la persona que recibió la notificación aludida. Se vislumbra que se incurrió en una irregularidad constitutiva de nulidad, debido a que se produjo una indebida notificación a la parte demandada por lo que ello impide entrar a decidir de fondo el grado jurisdiccional de consulta (CSJ. Sent. STL 9070-2015). (negrilla fuera texto).

Emplazamiento art. 318. Procederá cuando la parte interesada manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado; o que se encuentra ausente y no se conoce su paradero; o en los casos del numeral 4 del artículo 315 (4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe), se procederá, a petición del Interesado, como lo dispone el artículo 318. (negrilla y subrayado fuera texto)

27/1
66

Cuando se aplicó el art. 318, el documento también fue recibido por la demandante (administradora Miriam Bustamante al vuelto fl. 88). Este opera cuando la persona no vive o labora allí, o se desconoce su residencia, o esta no existe, o se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Reiterando, que tampoco se encuentra en el expediente el documento requerido de *manifestación del interesado o demandante* bajo la gravedad del juramento de estas circunstancias para proceder con la aplicación del art. 318.

Como consecuencia de lo anterior, si se arriman los documentos en este curso, solicito se cite a las personas intervinientes en éstos, para que declaren bajo la gravedad del juramento y si resulta alguno firmado por la demandada, lo tacho de falso y pido la práctica de la prueba pericial grafológica para su autenticidad. Estas pruebas estará sujeta a que el juez considere pertinente su práctica.

Firmemente, lo dicho en la sentencia "(...) **hizo caso omiso la demandada dando lugar a su emplazamiento en la forma autorizada por dicho precepto en concordancia con el artículo 318...** " (fl. 115 expte No 1). Este hecho NO ES CIERTO ni está probado por el demandante. El procedimiento que se utilizó para las notificaciones, no se ajustó al Derecho. Por tanto, se violó el debido proceso.

3. HECHO TERCERO: Por desconocimiento de las normas sustanciales operante para la época de los hechos. Su continuidad viola el Debido Proceso. Aplicación norma vigente. Perención y Prescripción Extintiva de la Acción Sancionatoria de la Obligación Ejecutiva del Proceso.

La parte demandante inicio la acción ejecutiva en el año 2001 y ha incumplido constantemente su deber de impulso procesal, puesto que a pesar de existir sentencia condenatoria-ejecutiva de fecha **Abril 27 de 2004**, no realizó ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación. Por el contrario, su desidia de más de 12 años a partir de la sentencia ejecutiva ha contrariado el principio de lealtad procesal, permitiendo que la deuda de la demandada se acreciente con el transcurrir del tiempo, agravando de esta manera su situación, No obstante, aquél acrecienta la deuda.

Aquí es preciso señalar, que la demandada con el fin de evitar se propagara exorbitantemente de la deuda, solicito al administrador un acuerdo de pago, éste argumento que la competencia era del Consejo, y a su vez éste, señaló a la Asamblea General. La demandada, se presentó ante la Asamblea General en dos ocasiones y planteó su petición. La Asamblea autorizo el acuerdo de pago. No obstante, este no nunca se materializo. Por segunda vez lo reitere ante la Asamblea, y ésta nuevamente lo autorizo. La petición consistía:

- (i). Como la sentencia HIPOTECARIA de fecha 28 de julio de 2005 (juzgado 33 civil del circuito) (**se anexa Fls 12 al 17**) fallo a mi favor, les solicitó su autorización para congelar la deuda del 2001 hasta 2005 abonando a ésta la suma de \$200.000 mensuales.
- (ii). Pagar en dos contados los meses pendientes para normalizar las mensualidades.
- (iii). Lo anterior, para poder conseguir un préstamo y pagar lo de la demanda de las cuotas de administración. (Dejando constancia que la demanda aún no me la habían notificado y nadie sabía nada de la notificación. Así mismo, observe que en la Asamblea General -reuniones anteriores-, se señalaba que mi demanda cursaba en el juzgado 27 Civil Municipal, y que esto no era cierto porque había ido varias veces al juzgado 27 civil municipal y no reportaba ninguna demanda en curso, como tampoco remitida a otro juzgado **-sucede hasta el día de hoy-** y agregue, que en oficinas judiciales solicite su

5
67

reporte (juzgado 27 civil municipal), y no figura, sino que reporta otras demandas referidas a la de Alimentos y la de Divorcio (**se anexa FI.39**).

Al respecto, la Asamblea concluyó que el Consejo debía pedirle un **informe** al abogado del Conjunto. El abogado, lo emite mediante documento de fecha Abril 2 de 2008 (**se anexa FIs. 18 al 20**). Este señala el curso de dos procesos o demandas: La HIPOTECARIA en el juzgado 33 civil del circuito y la de administración en el juzgado 27 civil municipal, y *conceptúa jurídicamente*, en palabras más palabras menos, la imposibilidad legal de efectuar acuerdos de pago por cursar una demanda HIPOTECARIA.

Posteriormente y hasta el 2012, (me fui a vivir a Florencia Caquetá por trabajo) (**FIs. 21 al 38**), reitere verbalmente ante el administrador la posibilidad de un acuerdo de pago y de esta misma manera, se respondía que no era posible porque ya cursaba una demanda en el juzgado 27.

Bajo la gravedad del juramento, afirmo que en el juzgado 27 civil municipal hasta la fecha, no reportó ni reporta ninguna demanda en curso en mi contra, ni reporta remisión a otro juzgado a efectos de enterarme de su gestión administrativa. Al ingresar mi cédula de ciudadanía al sistema, o pregunto en dicho juzgado, no aparece reporte alguno.

Pero cuando llegue del Caquetá a finales de enero 2016 a vivir nuevamente en mi apartamento, de oídas me contaron **que por descongestión mi proceso ya no estaba en el juzgado 27 sino en uno de ejecución de sentencias para rematar el apartamento**. Inmediatamente, me fui a los juzgados (10-Bogotá) y en la ventanilla la Srta., me pidió el No de radicación, como no lo tenía me dijo que fuera al juzgado de Origen (27 civil municipal), Fui y aun no existe reporte alguno. Entonces, volví donde la Srta de la ventanilla y *literalmente le llore* para que me ayudara, ella llamo a un joven, él apunto mi nombre y el No de mi cédula y dijo que volviera a las 2:00 pm. Llegada la hora, me leyó un papelito que decía: **ingresó agosto 2012 con radicado: 027-2001-1198**. Inmediatamente pedí el expediente, lo leí, posteriormente saque fotocopias, y aquí estoy gracias a DIOS. (no entiendo porque en el expdte, hay actuaciones del juez 27 civil municipal).

Retomando, el curso de este HECHO TERCERO que nos ocupa, el proceso quedó a merced del demandante durante 12 años, acrecentando cada vez más la deuda a su favor. Entonces, frente a este hecho, surgen dos instituciones sancionatorias concomitantes una para la época de los hechos y la otra vigente: La primera, la perención y la segunda la prescripción extintiva de la acción sancionatoria de la obligación ejecutiva del proceso.

La perención es una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal; de esta manera, no puede ser admisible que un proceso se encuentre desde la sentencia 2004 inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una afectación indefinida de sus derechos. Por lo tanto, aun existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución transcurran 12 años y medio, y aún obren actos pendientes del demandante procedía la perención del proceso y el juez de conocimiento no la aplico, permitiendo su extensión desbordada en el tiempo por la inobservancia del mandato legal.

La prescripción extintiva (vigente) de la acción sancionatoria de la obligación ejecutiva del proceso Arts. 2515 y 2536 C.C.. **"El profesor Arturo Alessandri Rodríguez, por su**

68

parte, define en particular la prescripción extintiva así: en realidad lo que se extingue por la prescripción extintiva no es la obligación, sino la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor.[29]. Finalmente, los Hermanos Mazeud consideran que la prescripción extintiva o liberatoria es un modo legal de extinción, no de la obligación misma, sino de la acción que sanciona la obligación."

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La figura de la perención es un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. En consecuencia, la ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, **el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada.**

En el ordenamiento jurídico colombiano esta figura ha tenido un importante desarrollo normativo. Así, en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890, adicionado por el artículo 29 de la ley 100 de 1892, se llamó "caducidad" a esta forma de terminación anormal del proceso; luego, con la expedición de la Ley 105 de 1931, se le dio el nombre de perención; posteriormente, esta institución fue conservada y regulada en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, derogados por la Ley 794 de 2003.

Es necesario indicar, que en vigencia de los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, la perención no aplicaba para los procesos de ejecución. No obstante, la Ley 1285 de 2009 que entró a regir a partir de su promulgación, esto es, 22 de enero de 2009, incluyó expresamente en su artículo 23 la perención en procesos ejecutivos, señalando:

En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o a varios ejecutados de un auto, cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la siguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuere del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante.

El artículo 2º del C. de P. C. consagra, en razón al principio dispositivo que informa nuestro ordenamiento procesal civil, que los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, excepto los que la ley autoriza promover de oficio; principio que se invierte por el inquisitivo para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia. Así lo reitera en el artículo 37 ibídem (modificado por el Decreto 2282/89) al señalar entre sus deberes, el de "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional al determinar la exequibilidad del artículo 23 del proyecto de Ley 1285 de 2009, resaltó *que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial, dentro del margen de configuración propio del Legislador.*

Quedando claro, que la perención se puede solicitar en los procesos ejecutivos, es deber del demandante en relación con el proceso que él mismo ha iniciado, en conexidad con los principios de celeridad, economía y eficacia que presiden la administración de justicia, proceder a pedir el correspondiente remate para su pago.

228
69

Lo anterior, teniendo en cuenta que por un lado, el art. 514 del antiguo C.P.C. señalaba que el embargo y secuestro de los bienes se realizará una vez ejecutoriado el mandamiento de pago. Sobre este punto, es necesario tener claridad sobre la diferencia entre el mandamiento de pago y la sentencia ejecutiva, esto por cuanto, el mandamiento ejecutivo es una orden judicial sobre la obligación de dar, hacer o no hacer, mientras que la sentencia se produce luego de emitido el mandamiento de pago.

Y de otro lado, el citado artículo 523 del C.P.C. es claro en señalar que una vez en firme la sentencia el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate.

Así las cosas, aun existiendo sentencia, es posible la terminación anormal del proceso por perención, en consideración a la especial naturaleza del proceso ejecutivo que permite que la instancia pueda estar sin finiquitar a pesar de la existencia de sentencia, siendo procedente esta figura ante la ocurrencia del lapso de tiempo señalado en la ley, sin que el actor haya promovido actuación que estaba a su cargo. (Sentencia T-581-11).

En este orden de ideas, la otra sanción vigente es la **prescripción extintiva**:

Note Sr. Juez, para este caso en estudio, transcurrió desde la expedición de la sentencia condenatoria, **27 de Abril de 2004**, hasta la solicitud del demandante de realizar el remate **21 de septiembre de 2016** (fl.124 expdte No 1), **doce (12) años y seis (6) meses**, tiempo que resulta a todas luces irrazonable para que un proceso ejecutivo, caracterizado por la celeridad, se encuentre suspendido en el tiempo sin realizar ningún acto tendiente al pago efectivo de la obligación. Ello colige, que el demandante ha incumplido constantemente su deber de impulso procesal, puesto que a pesar de existir sentencia condenatoria no ha realizado ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación. Por el contrario, su desidia más de 12 años, contrariando al principio de lealtad procesal, ha permitido que la deuda de la accionante se acreciente con el transcurrir del tiempo, agravando de esta manera su situación al perpetuar la deuda perseguida, por ello, se constituye una **violación del derecho fundamental al debido proceso**.

Por tanto, **los derechos surgidos con ocasión de la sentencia ejecutiva ya se encuentran prescritos**, habida cuenta que han transcurrido más de 12 años desde su reconocimiento.

En este sentido, el art. 2515 del Código Civil define la prescripción como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*.

La prescripción extintiva está contemplada en nuestra Legislación Civil en su **art. 2536**, el cual señala: *la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco*.

Así las cosas, el cumplimiento de las prestaciones reconocidas en la sentencia de condena puede obtenerse ante el juez que la profirió y adelantó el proceso de ejecución, caso en el cual el título ejecutivo es la sentencia debidamente ejecutoriada. Entonces, se trata de una acción ejecutiva, su ejercicio debe darse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Es decir, que en este caso, los derechos contenidos en la **sentencia condenatoria, que se convierte en el título ejecutivo, se encuentran prescritos desde el año 2009, habiendo transcurrido más de 12 años**

desde su reconocimiento. De igual forma están prescritas las reliquidaciones allegadas con posterioridad al proceso.

Po lo expuesto, el juez de conocimiento no declaró la perención del proceso como era su deber, favoreciendo este hecho al demandante y en detrimento de la demandada, su continuación genera grave perjuicio a la demandada como madre cabeza de familia a cargo de un menor adolescente al quedarse sin el mínimo vital de un techo o vivienda adquirida legalmente por mandato legal en vía judicial. Por tanto, se pide la aplicación de la prescripción extintiva vigente, por los hechos y fundamentos de derecho ilustrados anteriormente.

4. HECHO CURTO: Por Incumplimiento del Curador Ad Litem de sus Obligaciones Causo Injustificadamente Perjuicio al Demandado y violo su derecho a la defensa.

La conducta del curador ad-litem, claramente no solamente favoreció al demandante sino que además, violo el mandato legal del art. 47 C.G.P., por no demostrar su idoneidad y experiencia en la respectiva materia, descuido su deber de protección de los derechos sustanciales y de la revisión del proceso para la defensa del ausente. Considerando, que el juez de conocimiento en cumplimiento de su deber, ha debido requerir al curador por su inasistencia a las diligencias del proceso e imponerle las respectivas sanciones objeto de multas. De igual manera, el juez de conocimiento del proceso, también resulta en este caso responsable al permitir que por la omisión de sus deberes de impulso, dirección y disciplina, en tanto director del proceso y, no mero espectador, el trámite se hubiese dilatado injustificadamente por espacio total de quince (15) años (2001 al 2016), sin tomar medidas dirigidas a enderezar o terminar el proceso ejecutivo, extendiéndolo de manera desproporcionada en el tiempo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De acuerdo con el mandato legal, art. 47 C.G.P., los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos. Estos cargos tienen que ser desempeñados por personas que deben reunir al menos las siguientes condiciones generales: **ser idóneas, imparciales (...)**. Adicionalmente, los auxiliares de la justicia deben cumplir dos condiciones adicionales, con relación al caso concreto que se esté debatiendo; **se requiere idoneidad y experiencia en la respectiva materia y garantía de su responsabilidad y cumplimiento.**

De otra parte, la línea jurisprudencial ha sido reiterada en reglar la figura del curador ad-litem, entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional C- 165/93:

Finalidad: **“La institución del curador ad litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. (...), como se recordará, es un abogado titulado que actúa en un proceso determinado en representación de una persona cuya función termina cuando el representado decidiera acudir personalmente o mediante un representante.”**

Nombramiento: **“Dichos curadores especiales son designados por el juez del conocimiento y sus deberes, responsabilidades y remuneración son las mismas**

71

que rigen para los auxiliares de la justicia. El curador ad litem está autorizado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como designar apoderado judicial bajo su responsabilidad, sin embargo no se le permite recibir ni disponer del derecho en litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del C.P.C.”

Sanciones por incumplimiento: **“Ahora bien si el curador ad litem no asiste a tales diligencias el legislador prevé una sanción que consiste en la imposición de la multa a que alude el numeral 3o. del mismo párrafo segundo del artículo 101 del C.P.C., cuyo valor es de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.”**

De igual manera, Sr. Juez quiero precisar que la suscrita (demandada), siempre ha ejercido en el área de la contratación administrativa (montando pliegos y contratos con su respectiva ejecución o de supervisión de estos), para connotar que no tengo experiencia en la norma civil y pese a ello, al leer el expediente, de vista note muchas irregularidades, que para soportarlas en este escrito, me toco estudiar derecho Civil, C.P.C. y C.G.P. Entonces, no entiendo porque la **curadora ad-litem que se supone es idónea y con experiencia en la materia como requisito para poder constituirse en lista de auxiliar de la justicia**, no sabe al dedillo, o estudia:

4.1. El tema del mandato legal de la acreditación de la persona jurídica. Yo no puedo DE NINGÚN MODO adjudicar o suscribir un contrato con una persona jurídica que no acredite tal condición. Como tampoco puedo sustituir el mandato legal por un **mero concepto** que ni siquiera proviene de la Corte. (El tema se explicó en el Hecho Primero de este escrito).

4.2. El tema las notificaciones. Leída la norma, se observa que se aplicaron simultáneamente los arts. 315, 320, 318 C.P.C. inmediatamente uno sabe que algo está mal, porque no puede coexistir el último con los primeros (315 y 320) máxime si no obran los documentos correspondientes en el expediente. (El tema se explicó en el Hecho Segundo de este escrito).

4.3. El tema de la declaratoria de perención. Frente a la inactividad del proceso, la curadora ad-litem ha debido pedir la perención del proceso al ver que el juez de conocimiento no lo hacía. (El tema se explicó en el Hecho Tercero de este escrito).

4.4. El tema de la prescripción para las cuotas de administración.

La curadora ad litem acepta el cargo el **28 de febrero de 2003** (fl. 101 expete No 1), y durante 13 años que está en curso el proceso, efectuó dos actuaciones: **La primera**, contesto la demanda mal, pidiendo la prescripción de las cuotas de administración por término de tres (3) años. **La segunda**, interpuso el recurso de apelación contra sentencia del proceso de mínima cuantía de única instancia, en donde el mandato legal no lo autoriza (fls.126 y127 expte No 1). Posteriormente, abandona el proceso.

La prescripción de las cuotas de administración, no es como dice la curadora de 3 años al contestar la demanda, ni tampoco de 10 años como dice el juez de conocimiento en la sentencia de abril 27 de 2004. Sino es de cinco (5) años de conformidad con el mandato legal:

Las cuotas de administración ya sean ordinarias o extraordinarias prescriben luego de 5 años contados desde la fecha en que se venció la obligación. Las obligaciones relativas a las cuotas de administración constituyen un título ejecutivo (el documento que las certifica, artículo 48 de la ley 675 del 2001) y según el artículo 2536 del código civil la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, y de acuerdo al artículo 2535 del código civil, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse.

El Art. 2536 C.C. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. (negrilla y subrayado fuera textos).

De manera que lo dicho por el juez en la sentencia NO ES CIERTO y por ende, su motivación es equivocada, al señalar:

"A la luz de la preceptiva contenida en el artículo 2536 del C.C.-vigente para la época- (modificado por el artículo 8 de la ley 791/02)-se establece que: "La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.

Conforme al precepto en cita se tiene entonces, que al verificarse el cómputo del término allí aludido sin mayor esfuerzo mental se llega a la conclusión que ninguna de las obligaciones pretendidas recaudar se encuentra cobijada por ese periodo o lapso de tiempo por cuanto no se está en presencia de obligaciones para las cuales la ley haya establecido de manera específica un término de prescripción." (fl.119 expte No 1).

En consecuencia, se violó el debido proceso consagrado en la Constitución,

4.5. El tema probatorio. Jamás pidió una prueba la curadora ad litem. Al contestar la demanda se limitó a decir en el punto ***"7. No obra copia de los requerimientos que se hacen alusión a la demanda"*** (fl. 105 expte No 1). Sin pedir en ningún momento los mismos, bien para verificar si obedecían a verdaderos requerimientos, o bien para verificar si eran simplemente los recibos mensuales de cobro y sumarlos para comparar su monto con lo solicitado en la demanda. Este punto es muy importante, teniendo en cuenta:

El demandante afirma en el **punto 7** (fl. 72 expte No 1) de la demanda el hecho de haber requerido a la demandada mediante ***innumerables requerimientos de cobro efectuados por la administración.*** Este hecho NO ES CIERTO, en razón a que el requerimiento de pago de cuotas de administración no es obligatorio y tiene por finalidad: ***Pretender conseguir el pronto pago facilitando acuerdos o plazos y para el efecto, debe invitar al deudor a la oficina competente y advertirle que se efectúa con el fin de evitar la vía judicial y el reporte en las centrales de riesgo.*** Esto nunca sucedió. Por el contrario, mis solicitudes de pago fueron negadas (se explicó en el Hecho Tercero de este escrito). Sin embargo, el demandante le hace creer al juez que requirió a la demandada y a pesar de ello, no quiso.

Pero si el demandante, allega los recibos mensuales de administración, obedecen a un medio de cobro para el propietario o residente como obligación de la administración expedirlos ya que éstos son el soporte del **el título ejecutivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.** (art. 48 ley 675 de 2001).

En consecuencia, la conducta del curador ad-litem, favoreció al demandante y además violo el mandato legal del art. 47 C.G.P., por no demostrar su idoneidad y experiencia en la respectiva materia. Descuido su deber de protección de los derechos sustanciales y de la revisión del proceso para la defensa del ausente, en donde los actos procesales a pesar de éste vicio, continuaron cumplieron con su finalidad, pero se violó el derecho a la defensa del representado a cargo de un auxiliar **nombrado por la Justicia.** (num 4 art. 136 C.G.P.).

PRUEBAS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandada. **FI. 1**
2. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogada de la demandada. **FI.2**
3. Fotocopia de la constancia de fecha 24/07/2013 Alcaldía Local de Suba donde menciona inscripción de la personería jurídica MAZUREN AGRUPACIÓN 010-PROPIEDAD HORIZONTAL el 28 de febrero de 2005, **FI.3**
4. Fotocopia petición de la administradora de fecha 7/05/1999 conjunto residencial a la Alcaldía Local de Suba para que certifique que el conjunto no requiere de expedición de personería jurídica. **FI.4**
5. Fotocopia de respuesta a la petición de la Alcaldía Local de Suba de fecha 14/05/1999 informando que no requiere de personería jurídica **FI. 5**
6. Fotocopia de la Circular DPJ No 3-93 Sin Fecha, Alcaldía Mayor-División Personerías donde conceptúa punto 3, no se requiere de personería jurídica. **FI. 6**
7. Fotocopia HOJA DE RUTA de fijación Aviso fecha 05/06/02 **FI. 7**
8. Fotocopia AVISO de fecha 05/06/02 **FI. 8**
9. Fotocopia de constancia de fecha 10/11/2016 del propietario antiguo conjunto residencial Milenio A. **FI. 9**
10. Fotocopias de EDICTO EMPLAZATORIO de fecha 23/08/2002. **FIs 10 y 11**
11. Fotocopia Sentencia definitiva proceso Hipotecario de fecha 28/07/2005 Juzgado 33 Civil Circuito. **FIs 12 al 17**
12. Fotocopia concepto Jurídico Consejo de Administración conjunto residencial de fecha 12/04/2008, negando acuerdos de pago a la demandada. **FIs 18 al 20**

- 287
741
13. Fotocopias labores Gobernación del Caquetá 2012 al 2015. **Fls. 21 al 38**
 14. Fotocopia de Demandas por sujeto procesal (época de los hechos) oficina judicial Santa fe de Bogotá **FI 39**
 15. Fotocopia Secretaria General – Reporte de demandas por sujeto procesal (actualizado) oficina judicial Santa fe de Bogotá **FI. 40**
 16. Fotocopia demanda de fecha 09/08/2001 **Fls. 41 al 46**
 17. Fotocopia contestación demanda de fecha 04/04/2003 por curador ad-litem. **Fls. 47 al 49**
 18. Fotocopia MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 19/10/2001. **Fls. 50 y 51.**
 19. Fotocopia SENTENCIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA UNICA INSTANCIA de fecha 27/04/2004. **Fls. 52 al 58.**
 20. Fotocopia solicitud demandante de REMATE inmueble de fecha 21/09/2016. **FI. 59.**

PETICION ESPECIAL.

1-Solicito al honorable juez, como MEDIDA PROVISIONAL dentro del trámite de nulidad que se suspendan los efectos de la sentencia de abril 27 de 2004 proferida por el Juzgado 27 civil Municipal como de los actos subsiguientes a ésta, hasta tanto su Despacho decida sobre la presente solicitud de nulidad.

2- Solicito al honorable juez, imputar las COSTAS del proceso al demandante así como fijar los perjuicios que considere a lugar. (Teniendo en cuenta que las cuotas de administración de los últimos 5 años son más altas).

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, comunicaciones y citaciones, registro la dirección de mi residencia **Calle 152 No 53 A - 20 Apartamento 501 Bloque 11. MILENIO A. Barrio Mazurén- Bogotá D.C.**

ANEXOS

Se anexan al presente escrito, cincuenta y nueve (59) folios.

Cordialmente,


MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 39.685.736 Bogotá
T.P. No 134984 del C.S.J.

RECIBIDO AREA
ENTRADAS
Fecha: 9/12/16
Finca: 102 CAHO
Entregado por: letiza



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy

12 DEC 2016

Car. de la causa

El (la) Secretario (a)

75

REPÚBLICA DE COLOMBIA



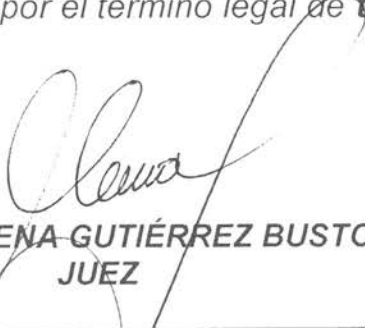
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Incidente)

Del anterior incidente de nulidad propuesto por la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de **tres (3) días** -inc. 3°, art. 129 del C.G. del P.-.

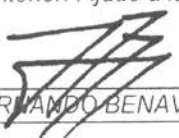
NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., DICIEMBRE 14 DE 2016

Por anotación en estado N°. 153 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

REPORTE DE DEMANDAS POR SUJETO PROCESAL

71.3
26

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL

67871

27/10/2015

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	05
8000574683	AGRUPACION DE VIVIENDA		01	
SD425283	MARCELA BAHAMON MOLII		02	
52880946	NINI JOHANA GONZALEZ CC		03	

3-5

11

Bogotá, D.C. 6/12/2016.

OFICINA CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
OFICINA DE REPARTO
E.S.D.
Ciudad



REF: DERECHO DE PETICIÓN

Respetados Señores:

De manera comedida les solicito CERTIFICAR que por un lado, ustedes registran una demanda en el juzgado 23 civil municipal contra de la suscrita MARCELA BAHAMON MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No 39.685.736 de Bogotá de conformidad con el documento que anexo. Y, a su vez certifiquen, que dicho juzgado señala ***que no obra ninguna demanda contra la suscrita sino contra otra señora llamada MARCELA BAHAMON GARCIA en donde el proceso se encuentra archivado.*** Lo anterior, de conformidad con los siguientes Hechos:

Desde la semana pasada, las oficinas de reparto y el juzgado 23 civil municipal, me tienen volteando de un lado para otro y aún no resuelven la siguiente situación:

(1). La oficina de reparto me expiden un documento REPORTE DE DEMANDAS POR SUJETO PROCESAL donde señala una demanda en mí contra en el juzgado 23 civil municipal de la AGUPACION DE VIVIENDA VS MARCELA BAHAMON MOLINA.

(2). Me voy al Juzgado 23 civil municipal para ver el expediente. El juzgado ***dice, que no se encuentra ningún registro de curso de demanda contra MARCELA BAHAMON MOLINA identificada con la C.C.39.685.736.,*** le pido al funcionario que por favor me certifique lo dicho. Contesta, ***que no certifica por escrito porque simplemente no estoy registrada.***

(3). Nuevamente, me dirijo a la oficina de reparto y comunico el anterior hecho. Esta señala ***que el reparto es la prueba de donde está la demanda y de manera amable me solicita que vuelva al juzgado 23 civil municipal y pida que la busquen.***

(4). Me dirijo nuevamente al juzgado 23, y reiteran que el juzgado no registra ninguna demanda en mí contra, que el error es de la oficina de reparto. No obstante, me dicen ***que vuelva al otro día que me van hacer el favor de buscar más detenidamente, porque están muy ocupados y apuntan mis datos.***

(5). Al día siguiente, el juzgado 23 civil municipal dice ***que no obra ninguna demanda contra la suscrita sino contra otra señora llamada MARCELA BAHAMON GARCIA.*** Le pido el favor de que me deje ver el expediente y contesta ***que no es posible porque se encuentra ya archivado y no me lo puede mostrar.*** Le pido certifique el hecho y contesta que él ***no certifica nada.***

(6). Nuevamente, me dirijo a la oficina de reparto y expongo el hecho. Les solicito que por favor modifiquen el nombre, porque se trata de otra persona y que el expediente está archivado. Me contestan ***que eso no es posible, y que efectivamente se registra una demanda en mí contra en el juzgado 23 civil municipal de la AGUPACION DE VIVIENDA VS MARCELA BAHAMON MOLINA,*** y me mandan a otra oficina de reparto de demandas que también queda en el primer piso.

(7). Dicha oficina por ventanilla, dice el señor *que su oficina es de reparto pero no pueden atender al público, porque esta no es su función, puesto que hacen los repartos directamente a los juzgados. Que la información la debe dar la otra oficina de reparto (centro de servicios jurídicos)*. Le explico al señor, que ya estuve en esa oficina, y aquella me dice que se registra una demanda en el juzgado 23 civil municipal, pero este juzgado, a su vez dice que no hay registro de demanda. Le pido que por favor me ayude, me contesta *que me va hacer el favor de averiguar, que vuelva el lunes porque tienen mucho trabajo*.

(8). Hoy lunes 5/12/2016, me dice dicha oficina *que no existe ningún registro de envío al juzgado 23 civil municipal correspondiente a mi nombre y cedula de ciudadanía*. Le pido que me certifique el hecho, *se molesta y se niega hacerlo*.

(9). Vuelvo a la oficina de reparto centro de servicios jurídicos, le digo a la señorita que yo no me voy hasta que me solucionen el problema, en razón de haber vivido una experiencia igual, en donde el juzgado 27 civil municipal, desde siempre hasta la fecha, me ha dicho que no hay registro de demanda en mi contra porque así lo refleja el sistema (*también se niega a certificar el hecho*), pero resulta señorita, que hoy me encuentro en un proceso casi de remate de mi vivienda porque me sentenció ese juzgado. A la fecha, el proceso cursa en el juzgado 12 civil municipal de ejecución de sentencias.

Por tanto, no quiero que de aquí a 15 años, venga el juzgado 23 civil municipal a proferir sentencia ejecutiva en mi contra, cuando hoy 2016, dice que no registra ninguna demanda. Uno no tiene más opción que confiar en la palabra de ustedes porque **no certifican nada. Pero como ya me paso una vez y les creí, no voy a permitir que me pase por segunda vez el mismo hecho. Por favor, necesito que me certifiquen este hecho, porque después no lo van a creer**. La señorita contesta *que no puede certificarlo*.

Entonces, la suscrita responde: Que hago señorita, les pongo una Tutela para que los obligue a certificar que por un lado, ustedes dicen que cursa una demanda en el juzgado 23 civil municipal en mi contra. Y que por otro lado, el juzgado 23 dice que no hay ninguna demanda en mi contra porque el sistema no reporta registro de la misma? Lo anterior, con el fin de que a futuro, **el juez me crea el hecho real sucedido**.

(10). Entonces la señorita, llama a otra señorita que está detrás de una ventana, y ésta, señaló: *"Disculpe señora pero no podemos certificarle nada de eso que pide, presente un derecho de petición a la oficina de reparto centro de servicios jurídicos para saber qué fue lo que paso"*

No obstante lo anterior, con todo el respeto que merece la Justicia, tengo el derecho de que se me CERTIFIQUE tal situación.

Finalmente, para efectos de notificaciones registro mi residencia ubicada en la **Calle 152 No 53 A-20 APTO 501 INT.11** – Edificio MILENIO A,- Barrio Mazurén, Bogotá D.C.

Cordialmente,

MARCELA BAHAMON MOLINA.
C.C. 39/685.736.

Anexo: Un (1) documento señalado en este escrito

3/

Estado 14 letur

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS RADICAR2
E.S.D.
Bogotá D.C.

6DEC*16 12:58-282812

REF: PRUEBA.

RAD. EJECUTIVO 027-2001-01198.

La suscrita **MARCELA BAHAMON MOLINA** mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No 39.685.736 de Bogotá, con tarjeta profesional No 134984 Exp. C.S.J. y domiciliada en esta ciudad, obrando en mi propio nombre y representación por encontrarme legitimada para actuar como parte demandada en el proceso de la referencia, de manera respetuosa le solicito al señor Juez **tener como prueba el presente escrito a efectos de soportar el HECHO TERCERO del incidente o petición de nulidad radicado en su despacho el viernes 2/12/2016 con rad. 20618**. Solicitando, su correspondiente calificación según su juicio de prueba indiciaria o p. Lo anterior, porque no pude anexarla como vía ilustrativa por no estar resuelta por la justicia. Se expone el hecho:

HECHOS:

La semana pasada, la oficina de demandas reporta: REPORTE DE DEMANDA POR SUJETO PROCESAL –actualizado- DEMANDAS RECHAZADAS (alimentos, divorcio y ejecutivo rechazado juez) obrante a folio 40 del citado escrito de nulidad.

A su vez, desde la semana pasada, las oficinas de reparto y el juzgado 23 civil municipal, me tienen volteando de un lado para otro y aún no resuelven la siguiente situación **análoga objeto de prueba**:

(1). La oficina de reparto me expiden un documento REPORTE DE DEMANDAS POR SUJETO PROCESAL donde señala una demanda en mi contra en el juzgado 23 civil municipal de la **AGUPACION DE VIVIENDA VS MARCELA BAHAMON MOLINA**. (se anexa Fl.1).

(2). Me voy al Juzgado 23 civil municipal para ver el expediente. El juzgado *dice, que no se encuentra ningún registro de curso de demanda contra MARCELA BAHAMON MOLINA identificada con la C.C.39.685.736.*, le pido al funcionario que por favor me certifique lo dicho. Contesta, *que no certifica por escrito porque simplemente no estoy registrada*.

(3). Nuevamente, me dirijo a la oficina de reparto y comunico el anterior hecho. Esta señala *que el reparto es la prueba de donde está la demanda y de manera amable me solicita que vuelva al juzgado 23 civil municipal y pida que la busquen*.

(4). Me dirijo nuevamente al juzgado 23, y reiteran que el juzgado no registra ninguna demanda en mi contra, que el error es de la oficina de reparto. No obstante, me dicen *que vuelva al otro día que me van hacer el favor de buscar más detenidamente, porque están muy ocupados y apuntan mis datos*.

(5). Al día siguiente, el juzgado 23 civil municipal dice *que no obra ninguna demanda contra la suscrita sino contra otra señora llamada MARCELA BAHAMON GARCIA*. Le pido el favor de que me deje ver el expediente y contesta *que no es posible porque se encuentra ya archivado y no me lo puede mostrar*. Le pido certifique el hecho y contesta que él **no certifica nada**.

(6). Nuevamente, me dirijo a la oficina de reparto y expongo el hecho. Les solicito que por favor modifiquen el nombre, porque se trata de otra persona y que el expediente esta archivado. Me contestan *que eso no es posible, y que efectivamente se registra una demanda en mi contra en el juzgado 23 civil municipal de la AGUPACION DE VIVIENDA VS MARCELA BAHAMON MOLINA*, y me mandan a otra oficina de reparto de demandas que también queda en el primer piso.

1-5

1786

(7). Dicha oficina por ventanilla, dice el señor **que su oficina es de reparto pero no pueden atender al público, porque esta no es su función, puesto que hacen los repartos directamente a los juzgados. Que la información la debe dar la otra oficina de reparto (centro de servicios jurídicos)**. Le explico al señor, que ya estuve en esa oficina, y aquella me dice que se registra una demanda en el juzgado 23 civil municipal, pero este juzgado, a su vez dice que no hay registro de demanda. Le pido que por favor me ayude, me contesta **que me va hacer el favor de averiguar, que vuelva el lunes porque tienen mucho trabajo**.

(8). Hoy lunes 5/12/2016, me dice dicha oficina **que no existe ningún registro de envío al juzgado 23 civil municipal correspondiente a mi nombre y cedula de ciudadanía**. Le pido que me certifique el hecho, **se molesta y se niega hacerlo**.

(9). Vuelvo a la oficina de reparto centro de servicios jurídicos, le digo a la señorita que yo no me voy hasta que me solucionen el problema, **en razón de haber vivido una experiencia igual**, en donde el juzgado 27 civil municipal, desde siempre hasta la fecha, me ha dicho que no hay registro de demanda en mi contra porque así lo refleja el sistema (**también se niega a certificar el hecho**), pero resulta señorita, que hoy me encuentro en proceso casi de remate de mi vivienda porque me sentenció ese juzgado. A la fecha, el proceso cursa en el juzgado 12 civil municipal de ejecución de sentencias.

Por tanto, no quiero que de aquí a 15 años, venga el juzgado 23 civil municipal a proferir sentencia ejecutiva en mi contra, cuando hoy 2016, dice que no registra ninguna demanda. Uno no tiene más opción que confiar en la palabra de ustedes porque **no certifican nada. Pero como ya me paso una vez y les creí, no voy a permitir que me pase por segunda vez el mismo hecho. Por favor, necesito que me certifiquen este hecho, porque después no lo van a creer**. La señorita contesta **que no puede certificarlo**.

Entonces, la suscrita responde: Que hago señorita, les pongo una Tutela para que los obligue a certificar que por un lado, ustedes dicen que cursa una demanda en el juzgado 23 civil municipal en mi contra. Y que por otro lado, el juzgado 23 dice que no hay ninguna demanda en mi contra porque el sistema no reporta registro de la misma? Lo anterior, con el fin de que a futuro, el juez me crea el hecho real sucedido respecto de la gestión administrativa interna.

(10). Entonces la señorita, llama a otra señorita que está detrás de una ventana, y ésta, señaló: **"Disculpe señora pero no podemos certificarle nada de eso que pide, presente un derecho de petición a la oficina de reparto centro de servicios jurídicos para saber qué fue lo que paso"**

(13). Anexo DERECHO DE PETICION ante la oficina de reparto Centro de Servicios Judiciales en cumplimiento a su indicación. Pendiente la respuesta. **(se anexa Fls 3 y 4)**.

Cordialmente,

MARCELA BAHAMON MOLINA.
C.C. 39.685.736.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Cárcina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho de: 9 JUL - (2), fol. 13 JAN 2017

Observaciones

El (la) Secretario (a)

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Inc. de Nulidad)

Atendiendo que, con fundamento en el último inciso del artículo 135 del C. G. del P., "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada", téngase en cuenta por los extremos procesales que no se le dará trámite a las causales denominadas por el incidentante como **"Incumplimiento del Curador Ad Litem de sus Obligaciones Causo (sic) Injustificadamente Perjuicio al Demandado y violo (sic) su derecho a la defensa"** y **"desconocimiento de las normas sustanciales"**, habida cuenta que ella no corresponden a algunas de las causales previstas en la ley sustancial.

A su vez téngase en cuenta que, si bien la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-491 de 1995 M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, estableció que además de los eventos consagrados en el artículo 140 ejúsdem, "(...) es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual 'es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso', esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta", los argumentos invocados por el petente no hacen referencia a ello sino recurre a la violación genérica del debido proceso.

Sucede lo contrario respecto de las que denominó como **"indebida representación de la persona jurídica privada-propiedad horizontal en el proceso ejecutivo"** e **"Indebida Notificación de la Demanda o Mandamiento de Pago"**, causales a la que sí se les dará el trámite correspondiente, dado que corresponden a las previstas en los numerales 4° y 8° del artículo 133 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado dispone **ABRIR A PRUEBAS** en el presente incidente, y, en consecuencia, se DECRETAN como pruebas:

INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los escritos aportados en relación con las causales objeto de estudio.

INCIDENTADO:

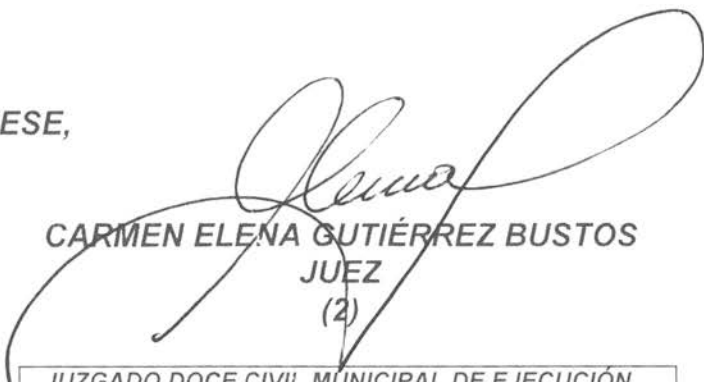
No presentó, habida cuenta que guardó silencio durante el traslado.

A su vez, atendiendo, lo dispuesto en el artículo 129 del C. G. del P., se cita a los extremos procesales para que concurren a audiencia que se constituirá para el efecto; debiendo, por Secretaría, librarse los telegramas correspondientes, haciéndoles la prevención de las consecuencias procesales de su inasistencia.

Para el efecto, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 15 del mes de Febrero del año que avanza.

(Firma al respaldo)

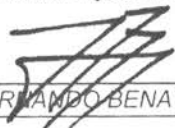
NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., ENERO 18 DE 2017

Por anotación en estado N°. 005 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 1º.

Señor (a)
MARCELA BAHAMON MOLINA
CL 152 53ª 20 APT 501 BLOQ 11 MILENIO A
Ciudad

FECHA DE ENVIO

TELEGRAMA No. 41

24 JAN 2017

REF: Ejecutivo Singular No. 11001400302720010119800 iniciado por MAZUREN
AGRUPACION 010-ETAPA A CONTRA MARCELA BAHAMON MOLINA

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR ESTE DESPACHO, FIJO EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 9:00 AM, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ARTICULO 129 DEL C.G.P, SE LE ADVIERTE DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE ACARREARÍA SU INASISTENCIA.

ATENTAMENTE.

DIANA PAOLA CARMONA LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 1º.

Señor (a)
MARCELA BAHAMON MOLINA
CL 152 53ª 20 APT 501 BLOQ 11 MILENIO A
Ciudad

FECHA DE ENVIO

TELEGRAMA No. 41

REF: Ejecutivo Singular No. 11001400302720010119800 iniciado por MAZUREN
AGRUPACION 010-ETAPA A CONTRA MARCELA BAHAMON MOLINA

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR ESTE DESPACHO, FIJO EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 9:00 AM, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ARTICULO 129 DEL C.G.P, SE LE ADVIERTE DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE ACARREARÍA SU INASISTENCIA.

ATENTAMENTE.

DIANA PAOLA CARMONA LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 1º.

Señor (a)
NINI JOHANA GONZALEZ CORREA
KR 20 A 173 A 03 APT 504 INT 1
CONJUNTO RESIDENCIAL PORATL DEL COMENDADOR III
Ciudad

TELEGRAMA No. 42

FECHA DE ENVÍO

24 JAN 2017

REF: Ejecutivo Singular No. 11001400302720010119800 iniciado por MAZUREN
AGRUPACION 010-ETAPA A CONTRA MARCELA BAHAMON MOLINA

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR ESTE DESPACHO, FIJO EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 9:00 AM, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ARTICULO 129 DEL C.G.P, SE LE ADVIERTA DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE ACARREARÍA SU INASISTENCIA.

ATENTAMENTE.

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 1º.

Señor (a)
NINI JOHANA GONZALEZ CORREA
KR 20 A 173 A 03 APT 504 INT 1
CONJUNTO RESIDENCIAL PORATL DEL COMENDADOR III
Ciudad

TELEGRAMA No. 42

FECHA DE ENVÍO

REF: Ejecutivo Singular No. 11001400302720010119800 iniciado por MAZUREN
AGRUPACION 010-ETAPA A CONTRA MARCELA BAHAMON MOLINA

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR ESTE DESPACHO, FIJO EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 9:00 AM, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ARTICULO 129 DEL C.G.P, SE LE ADVIERTA DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE ACARREARÍA SU INASISTENCIA.

ATENTAMENTE.

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-
	FORMATO REFERENCIA CRUZADA
1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL
2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	11001400302720010119800
3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
Descripción del documento o elemento	1 CD. CD SIN INFORMACIÓN.
Fecha del documento o elemento	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	FOLIO INDICE ELECTRONICO 84.